



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

Pérdidas como causa de disolución y responsabilidad por deudas

Autor: Carlos Espinosa de los Monteros Pérez-Brotóns

Tutor: Miguel Martínez Muñoz

Madrid | Marzo 2026

Índice

Relación de abreviaturas

- I. INTRODUCCIÓN**
- II. FUNCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL POR DEUDAS SOCIALES**
 - 1 Cumplimiento de deberes específicos y función represora
 - 2 Función preventiva en tutela del tráfico y de los acreedores
 - 3 Función de coordinación
- III. DIFERENCIAS BÁSICAS Y COORDINACIÓN CON OTRAS RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES**
 - 1 Acción social de responsabilidad
 - 2 Acción individual de responsabilidad
 - 3 Responsabilidad concursal
- IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR DEUDAS SOCIALES**
 - 1 Activación del régimen
 - A Causa de disolución como presupuesto de activación
 - B Determinación contable del patrimonio neto y del umbral del art. 363.1.e) LSC
 - C Dimensión probatoria y datación del acaecimiento de la causa
 - D La moratoria contable
 - E Coordinación con la insolvencia actual y el concurso
 - 2 Deberes de reacción societaria
 - 3 Eje temporal, perímetro subjetivo y carga probatoria
 - 4 Cláusula de exoneración del 367.3 LSC
 - 5 Efectos del régimen: solidaridad, alcance y cuestiones procesales
 - 6 Prescripción de la acción
 - 7 Breve referencia de Derecho comparado

V. PROBLEMÁTICA CONCURSAL Y PRECONCURSAL. Análisis de las modificaciones de Ley 16/2022. Doctrina de los Tribunales

- 1 Umbrales de crisis y deberes del administrador tras Ley 16/2022
- 2 Socios y planes: aprobación, bloqueo, arrastre y control
- 3 Comunicación de negociaciones, suspensión y “puerto seguro”: coordinación LSC–TRLIC y límites materiales
- 4 Concurso sin masa: frecuencia, diseño, control y efectos sobre acciones contra administradores

VI. Conclusiones

Bibliografía

Sentencias

Relación de abreviaturas

AAP: Auto de la Audiencia Provincial.

Art.: artículo.

Arts.: artículos.

CC: Código Civil.

CCom: Código de Comercio

CE: Constitución Española.

Coord.: coordinador.

Dir.: director.

ECLI: European Case Law Identifier.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ley 16/2022: Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.

LSC: Ley de Sociedades de Capital.

Núm.: número.

págs.: páginas.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

SJM: Sentencia del Juzgado de lo Mercantil.

Ss.: siguientes.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TRLC: Texto Refundido de la Ley Concursal.

TS: Tribunal Supremo.

RDL: Real Decreto-Ley

UE: Unión Europea.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se aborda el régimen jurídico de la responsabilidad de los administradores por deudas sociales cuando la sociedad incurre en causa de disolución, con especial atención al supuesto de pérdidas cualificadas previsto en el art. 363.1.e) de la Ley de Sociedades de Capital y a la responsabilidad solidaria regulada en el art. 367 LSC. Se trata de una materia clásica dentro del Derecho societario, pero que sigue presentando una notable relevancia práctica, tanto por la frecuencia con la que aparece en contextos de crisis empresarial como por la intensidad de las consecuencias que puede proyectar sobre los administradores. La combinación entre una causa legal de disolución, la inacción del órgano de administración y la generación o subsistencia de deudas sociales plantea un punto de fricción especialmente sensible entre la protección del tráfico, la tutela de los acreedores, la preservación de la empresa viable y la delimitación de los riesgos propios del cargo de administrador.

Aunque la responsabilidad del art. 367 LSC ha sido ampliamente estudiada por la doctrina y perfilada por la jurisprudencia, ello no significa que se trate de una figura exenta de problemas interpretativos. De hecho, buena parte de su aplicación práctica continúa girando en torno a cuestiones discutidas o particularmente casuísticas como la correcta determinación contable del patrimonio neto y del umbral de pérdidas; la fecha en la que puede entenderse acaecida la causa de disolución; el alcance concreto de los deberes de reacción de los administradores; la delimitación temporal de las deudas posteriores; la carga de la prueba en torno a esos extremos; el alcance de la cláusula de exoneración introducida tras la reforma de 2022; o la coordinación entre esta responsabilidad societaria y otras vías de exigencia de responsabilidad frente a los administradores. A ello se añade que la evolución del Derecho preconcursal y concursal, especialmente tras la Ley 16/2022, ha alterado de forma relevante el contexto en el que debe leerse hoy el art. 367 LSC, lo que nos obliga reconsiderar la relación entre los deberes societarios clásicos de disolución y las nuevas herramientas de reestructuración temprana.

Dentro de ese marco general, este trabajo adopta un enfoque deliberadamente acotado. No pretende estudiar de manera exhaustiva todas las causas de disolución ni todos los posibles regímenes de responsabilidad de los administradores, sino centrarse en la causa más relevante en la práctica contenciosa y doctrinal, esto es, la reducción del patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social, y analizar cómo se activa, articula y limita la responsabilidad por deudas del art. 367 LSC cuando concurre ese presupuesto. Junto a ello, se examina la coordinación de este régimen con la acción social, la acción individual y la responsabilidad concursal, así como con los instrumentos preconcursales introducidos o reforzados por la reforma concursal reciente.

Desde esa perspectiva, el objetivo del estudio es doble. Por un lado, sistematizar los presupuestos, el funcionamiento y los efectos del art. 367 LSC a partir de una lectura actualizada de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia. Por otro, ofrecer una valoración crítica sobre la función que hoy cumple este régimen y sobre su encaje en el marco societario y concursal vigente, especialmente tras la Ley 16/2022.

Para ello, el trabajo se estructura en varios bloques. En primer lugar, se estudian la función y la justificación de la responsabilidad por deudas sociales, atendiendo a su dimensión represiva, preventiva y de coordinación. En segundo lugar, se analizan sus diferencias

básicas con otras acciones de responsabilidad frente a los administradores, en particular la acción social, la acción individual y la responsabilidad concursal. A continuación, se desarrolla el régimen jurídico propio del art. 367 LSC: la activación del régimen, la determinación de la causa de disolución por pérdidas, los deberes de reacción societaria, el eje temporal y subjetivo de la responsabilidad, la cláusula de exoneración, sus efectos procesales y materiales, la cuestión de la prescripción y una breve referencia comparada. Finalmente, se aborda de forma específica la problemática concursal y preconcursal tras la Ley 16/2022, con especial atención a los umbrales de crisis, los planes de reestructuración, la comunicación de negociaciones y el concurso sin masa. Con ello, se pretende ofrecer una explicación ordenada del régimen, señalar sus principales dificultades aplicativas y valorar críticamente los problemas que sigue suscitando en el contexto actual.

II. FUNCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL POR DEUDAS SOCIALES

La responsabilidad de los administradores por deudas sociales constituye un mecanismo específico dentro del Derecho societario con el objetivo de reforzar el correcto y apropiado funcionamiento de las sociedades de capital en situaciones de desequilibrio estructural o financiero. A diferencia de otras formas de responsabilidad de los administradores, este régimen no se basa principalmente en la existencia de daño o infracción de deberes generales como administrador, sino en el incumplimiento de determinados deberes legales que aparecen cuando la compañía entra en una situación jurídicamente considerada de riesgo. La regulación responde a la necesidad de asegurar que los administradores no permiten a la compañía permanecer operando en el mercado cuando las condiciones necesarias para su continuación no se están cumpliendo. En esta línea, se ha subrayado que, frente a la responsabilidad “por daños”, la responsabilidad “por deudas” descansa típicamente en la infracción de obligaciones legales más específicas ligadas a la crisis societaria¹.

Desde un punto de vista funcional, esta forma de responsabilidad va más allá de la mera compensación. Opera como un instrumento jurídico de disciplina de la conducta de los administradores, fomentando la conducta oportuna y diligente como respuesta a aquellas situaciones legalmente tipificadas, como la concurrencia de causas de disolución o insolvencia. Imponiendo responsabilidad personal por las deudas sociales en las que la sociedad incurre después que se den tales circunstancias, el legislador busca prevenir conductas negligentes por parte de los administradores, además de asegurar el respeto hacia los límites estructurales de la sociedad como una entidad legalmente autónoma. De hecho, parte de la doctrina² y de la jurisprudencia han llegado a calificar este mecanismo como una “pena civil”³ o “responsabilidad-sanción” por el incumplimiento del deber de reacción⁴.

Además, la responsabilidad por deudas sociales cumple una función de carácter sistémico dentro del conjunto del Derecho societario y concursal. Actúa como un mecanismo para coordinar los intereses de la compañía, acreedores y el mercado en general, asegurando la coherencia entre el derecho societario y los procedimientos concursales. En este sentido, el régimen de responsabilidad contribuye a mantener seguridad jurídica y un orden económico, al alinear los incentivos de los administradores con la necesidad de reaccionar a tiempo ante la crisis societaria, en tutela del tráfico mercantil y de los acreedores considerados en su conjunto⁵.

¹ QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Responsabilidad de los administradores en la proximidad de la insolvencia”, en RECAMÁN GRAÑA, E. (Coord.) y PULGAR EZQUERRA, J. (Dir.), *Reestructuración y gobierno corporativo en la proximidad de la insolvencia*, Madrid, 2020, pág. 344.

² GARCÍA DE LA TORRE, A., “A vueltas con la acción de responsabilidad de los administradores tras la tramitación exprés del concurso sin masa”, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 2, 2025, pág. 298.

³ STS núm. 1055/2006, de 9 de enero de 2006.

⁴ STS núm. 1219/2004, de 16 de diciembre de 2004.

⁵ ECHEVERRÍA ECHEVERRÍA, G., “Acciones del acreedor frente al administrador de la sociedad de capital distintas a la prevista en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital”, *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, núm. 267, 2023, pág. 46.

1 Cumplimiento de deberes específicos y función represora

La responsabilidad de los administradores por deudas sociales está directamente asociada a la infracción de deberes legales específicos que se imponen en situaciones de crisis de la sociedad⁶, en particular la obligación de promover la causa de disolución o el concurso cuando concurren los presupuestos legalmente previstos. Este régimen no se basa en la existencia de un daño o en una evaluación a la conducta de los administradores, sino en la omisión de esos deberes legales, lo cual opera como único presupuesto de dicha responsabilidad. Esta configuración explica que en algunos casos se haya descrito el art. 367 LSC como una técnica coactiva, de reacción legal ante la pasividad del órgano⁷, más que como un régimen indemnizatorio clásico.

A través de esta configuración, la función represiva del régimen de responsabilidad está claramente articulada. La responsabilidad personal por las deudas sociales nacidas tras la concurrencia de la causa de disolución busca evitar que la actividad continúe contra mandato legal y sancionar la pasividad del órgano de administración en un momento en que la ley exige una reacción inmediata⁸. En ese sentido, el régimen refuerza el cumplimiento de los deberes legales y evita que los administradores trasladen a los acreedores los riesgos derivados de su inacción.

2 Función preventiva en tutela del tráfico y de los acreedores

La responsabilidad de los administradores por deudas sociales cumple una función preventiva con el objetivo de proteger a los acreedores⁹ desincentivando la continuación de la actividad comercial una vez la sociedad ha entrado en una situación de desequilibrio financiero o estructural. Asociando la responsabilidad personal a la omisión de las acciones previstas y requeridas legalmente, el régimen incentiva a que los administradores actúen de manera apropiada, ya sea restaurando el equilibrio patrimonial o cesando ordenadamente la actividad social, y por tanto previniendo el deterioro de la posición financiera de la sociedad. Desde esta perspectiva, el mecanismo se vincula a la idea de evitar que permanezcan en el tráfico sociedades que ya deberían reaccionar jurídicamente por concurrir causa legal de disolución o insolvencia¹⁰.

Este efecto preventivo opera principalmente limitando la acumulación de nuevas deudas sociales en circunstancias donde la compañía ya no ofrece garantías patrimoniales adecuadas. La amenaza de la responsabilidad personal impulsa a los administradores a evitar exponer a terceras partes a un riesgo injustificado. En la sistemática general de la responsabilidad del administrador, se ha explicado que esta dimensión preventiva refuerza la posición del perjudicado¹¹ y, al mismo tiempo,

⁶ ALONSO ESPINOSA, F. J., *La responsabilidad civil del administrador de sociedad de capital en sus elementos configuradores*, Madrid, 2006, pág. 18.

⁷ GARCÍA DE LA TORRE, A., cit., págs. 299-300.

⁸ ALONSO ESPINOSA, F. J., cit., pág. 24.

⁹ ALONSO ESPINOSA, F. J., cit., pág. 25.

¹⁰ QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Responsabilidad de los administradores...”, cit., pág. 7.

¹¹ ALONSO ESPINOSA, F. J., cit., págs. 24-25.

cumple una función de control del comportamiento en situaciones de crisis empresarial¹².

3 Función de coordinación

De forma paralela, el régimen de responsabilidad por deudas también cumple una función de coordinación dentro del sistema global de responsabilidad de los administradores, ya que permite que esta vía se articule coherentemente con otras acciones de responsabilidad societaria y con los mecanismos propios del Derecho concursal. Al operar de forma autónoma respecto de las acciones basadas en la culpa y responder específicamente a situaciones de crisis empresarial, este régimen evita solapamientos e incoherencias entre los distintos títulos de imputación¹³.

En este sentido, se refuerza la seguridad jurídica al garantizar que cada mecanismo de responsabilidad opere en su propio terreno y para su propia finalidad. Esta exigencia de coordinación se aprecia con claridad cuando la sociedad entra en concurso, pues el ordenamiento concursal introduce reglas de suspensión o inadmisión temporal de la acción del art. 367 LSC para salvaguardar la lógica del procedimiento, sin que ello suponga necesariamente la extinción definitiva de la vía societaria.

En definitiva, considero que las tres funciones tradicionalmente atribuidas a este régimen son útiles y se complementan entre sí. No obstante, la que a mi juicio presenta un mayor interés es la segunda, esto es, la función preventiva. Es precisamente la eventual responsabilidad del administrador la que, por su efecto disuasorio, contribuye a evitar que sociedades incursas en causa de disolución continúen actuando en el tráfico jurídico como si su situación no exigiera ya una reacción. La posibilidad de tener que responder personalmente por las deudas sociales incentiva a los administradores a adoptar decisiones ajustadas a las necesidades reales de la compañía, y no a intereses meramente personales o dilatorios. De este modo, el régimen no solo protege a la propia sociedad, favoreciendo una gestión más diligente y ordenada de la crisis, sino también a los acreedores y, en general, a la seguridad del tráfico mercantil, al permitir que quienes contratan de buena fe puedan confiar en que las sociedades con las que se relacionan no están prolongando artificialmente una situación patrimonial insostenible.

¹² GARCÍA DE LA TORRE, A., cit., pág. 299.

¹³ ECHEVERRÍA ECHEVERRÍA, G., cit., pág. 41.

III. DIFERENCIAS BÁSICAS Y COORDINACIÓN CON OTRAS RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES

1 Acción social de responsabilidad

La acción social de responsabilidad está regulada en la LSC, concretamente en los artículos 238 a 240, constituyendo el mecanismo principal de protección de los activos de una compañía frente a las actuaciones ilícitas de los administradores. A través de esta acción, la compañía busca compensación por el “*daño que (los administradores) causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa*”, tal y como recoge el art. 236.1 LSC.

Respecto a cómo interponer una acción social de responsabilidad, la Ley de Sociedades de Capital establece un sistema de legitimaciones sucesivas¹⁴ con el objetivo de asegurar una protección efectiva del interés social en casos de inactividad de la sociedad. Como regla general, la legitimidad corresponde a la propia sociedad, que debe adoptar un acuerdo en la junta general para interponer la acción. Aunque la junta general no apruebe la interposición de la acción, la ley prevé otros métodos subsidiarios a los que acudir, recogidos en los art. 239 y 240 de la LSC. En el primero de éstos se reconoce la legitimidad a socios minoritarios en ciertos casos, mientras que el segundo de los artículos abre la puerta a los acreedores cuando los activos de la compañía son insuficientes para satisfacer las deudas. En estos casos, ni los socios ni los acreedores actúan en defensa de un interés individual, sino que lo hacen en favor y protección del patrimonio social, cuya integridad es esencial como garantía de sus créditos.

Se ha enfatizado que la acción social es una acción singular y exclusiva de la sociedad¹⁵, incluso cuando la ejercitan “terceros” como los socios minoritarios o los acreedores a través del mecanismo subsidiario recogido. Estos sujetos no adquieren la titularidad de la acción, sino que actúan como meros legitimados para su ejercicio, persiguiendo la recomposición del patrimonio social. De ahí que cualquier compensación que se obtenga a través de esta acción debe incorporarse al patrimonio de la sociedad, sin importar quién la haya interpuesto.

Esta configuración permite distinguir con claridad la acción social de responsabilidad y la responsabilidad por deudas del art. 367 LSC. Aunque ambas puedan dirigirse frente a los administradores, sus fundamentos son distintos y no deben confundirse. La acción social de responsabilidad parte de la producción de un daño al patrimonio social causado por una conducta antijurídica imputable al administrador, de modo que exige reconstruir un esquema clásico de acto ilícito, daño, nexo causal y dolo o culpa. Su finalidad es, por ello, propiamente resarcitoria: pretende indemnizar o reintegrar el patrimonio de la sociedad lesionado por la actuación del administrador¹⁶.

¹⁴ QUIJANO GONZÁLEZ, J., “La acción social de responsabilidad contra los administradores: el acuerdo y la legitimación para ejercerla”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 290, 2013, pág. 441.

¹⁵ QUIJANO GONZÁLEZ, J., “La acción social ...”, cit., pág. 443.

¹⁶ ECHEVERRÍA ECHEVERRÍA, G., cit., pág. 40.

Distinta es la lógica de la responsabilidad por deudas del art. 367 LSC. En este caso, el fundamento de la responsabilidad no se encuentra en la necesidad de reparar un daño ya producido en el patrimonio social, sino en el incumplimiento de un deber legal específico de reacción frente a una causa de disolución. Por ello, esta acción no persigue indemnizar un daño social ya consumado, sino prevenir que la inacción del administrador permita la continuación de una situación societaria irregular y la generación de nuevas deudas. Su naturaleza no es, por tanto, resarcitoria, sino fundamentalmente preventiva y, en cierta medida, sancionadora¹⁷.

Precisamente por ello, la responsabilidad del art. 367 LSC se articula sobre un presupuesto más objetivo que la acción social, ya que no exige probar, en sentido estricto, un daño al patrimonio social ni el dolo o la culpa del administrador en los mismos términos en que sí los requiere la acción social. Basta con acreditar la concurrencia de una causa legal de disolución y la omisión del deber de reacción impuesto por la ley. En definitiva, mientras la acción social busca indemnizar un daño ya producido a la sociedad, la del art. 367 LSC trata de evitar que ese deterioro se proyecte hacia el exterior mediante la persistencia de la inactividad del administrador.

Otra diferencia clave reside en el interés protegido y los beneficiarios de la acción. Por un lado, en la acción social se protege el interés societario, y el beneficiario directo de cualquier compensación que se consiga es la propia sociedad¹⁸. El beneficio que puedan obtener tanto socios como acreedores es meramente indirecto. Por otro lado, en la responsabilidad por deudas, el acreedor puede reclamar directamente frente al administrador la satisfacción de su crédito, sin que ello implique que el fundamento del régimen se agote en una tutela puramente individual.

Esta distinción se convierte especialmente relevante en los casos donde los acreedores están legitimados a ejercer su derecho de acción en base al art. 240 LSC. Aunque ambas reclamaciones puedan teóricamente coexistir e incluso ser acumulables desde un punto de vista procesal (art. 71 LEC), su función práctica y su utilidad económica difieren sustancialmente, porque en la acción social el resultado se integra en el patrimonio social y el acreedor solo se beneficia de forma mediata, mientras que en la responsabilidad por deudas la pretensión se dirige al cobro del crédito del propio acreedor¹⁹.

Bien es cierto que, en la práctica, los acreedores raramente eligen ejercitar una acción social debido a su naturaleza indirecta y la ausencia, por tanto, de un inmediato beneficio personal²⁰, especialmente cuando se compara con la responsabilidad por deudas del art. 367 LSC.

En conclusión, aunque la acción social de responsabilidad y la responsabilidad por deudas del artículo 367 LSC puedan surgir en contextos similares de crisis empresarial y recaer sobre los mismos sujetos, sus distintos fundamentos y finalidades impiden cualquier confusión conceptual entre ambas. Bajo mi punto de vista, los resultados que cada acción ofrece sumados a la fundamentación requerida hacen muy

¹⁷ ALONSO ESPINOSA, F. J., cit., pág. 57.

¹⁸ QUIJANO GONZÁLEZ, J., “La acción social...”, cit., pág. 443.

¹⁹ QUIJANO GONZÁLEZ, J., “La acción social...”, cit., pág. 443.

²⁰ ECHEVERRÍA ECHEVERRÍA, G., cit., pág. 51.

poco probable que un acreedor opte en la práctica por el ejercicio de la acción social de responsabilidad.

2 Acción individual de responsabilidad

La acción individual de responsabilidad está recogida en el art. 241 LSC y sujeta a los presupuestos recogidos en el art. 236 LSC que previamente hemos visto. Se establece que “*quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos*”. Es decir, la acción individual surge cuando el daño no lo sufre la propia compañía, sino que éste afecta directamente al patrimonio personal de socios o terceros²¹. El objetivo de esta acción es resarcir el patrimonio afectado, que será el del socio o tercero que haya interpuesto la acción.

A diferencia de la acción social, la individual solo puede ser ejercida por un socio o acreedor, ya que está diseñada específicamente para proteger sus intereses. En la práctica, esta acción la suelen interponer los acreedores en situaciones donde la sociedad es incapaz de satisfacer sus obligaciones y el cobro del crédito deviene imposible o altamente improbable. En dichos casos, los acreedores tratan de buscar compensación directa a través de los administradores por el daño que hayan causado a raíz de sus conductas antijurídicas, en lugar de perseguir la restitución del patrimonio social²².

Uno de los requisitos a tener en cuenta para el ejercicio de esta acción es la existencia de un daño. No hay duda de que los actos contrarios a la ley o a los estatutos por parte de los administradores desembocan en muchos casos en daños a los acreedores, pero este daño suele ser indirecto, proviene de un deterioro al patrimonio social que causa la conducta, lo cual afecta y disminuye la posibilidad de la sociedad de satisfacer sus obligaciones para con sus acreedores. No obstante, la acción individual requiere de la existencia de un daño directo a los intereses de los socios o terceros²³, tal y como viene recogido en el art. 241 LSC, aunque sin definir el alcance ni el significado de este “daño directo”. Esta falta de precisión jurídica ha dado lugar a un relevante debate judicial y doctrinal, centrándose en particular en la distinción de un daño directo y uno meramente reflejo o indirecto.

La interpretación judicial ha jugado un papel decisivo para clarificar el requisito del daño directo. El Tribunal Supremo ha excluido consistentemente la posibilidad de reclamar, a través de la acción individual, compensación por daños que son meramente reflejo de un daño ocasionado a la sociedad²⁴. De acuerdo con la jurisprudencia, si el daño sufrido por los socios o acreedores es consecuencia de un daño infligido a la sociedad, solo cabría interponer la acción social. En dichos casos, la compensación pretende restituir el patrimonio social, beneficiando indirectamente a los socios y acreedores. Por el contrario, la acción individual se reserva a situaciones

²¹ GARCÍA GARCÍA, E., “Comentario al artículo 241 LSC”, en BLANCO SARALEGUI, J. M. y FLORES SEGURA, M. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, 7.ª ed., Valencia, 2021, págs. 3359-3360.

²² ECHEVERRÍA ECHEVERRÍA, G., cit., pág. 52.

²³ GARCÍA GARCÍA, E., cit., pág. 3361.

²⁴ STS núm. 274/2017, de 5 de mayo de 2017.

en las que el sujeto que eleve la acción pueda justificar que ha sufrido un daño directo a su patrimonio e independiente de un daño previo a la sociedad.

Esta distinción conlleva una consecuencia práctica importante: el demandante debe acreditar que el daño alegado no es consecuencia de la insolvencia de la sociedad ni del mero incumplimiento de sus obligaciones. Tal y como el Tribunal Supremo ha enfatizado, el hecho de que una sociedad no satisfaga sus deudas y obligaciones por insolvencia no puede, de manera independiente, traducirse en una conducta antijurídica de sus administradores²⁵. De lo contrario, la responsabilidad de los administradores se convertiría en objetiva, creando una confusión entre la esfera legal de la compañía y la de sus administradores. La acción individual, por tanto, requiere de la identificación de una conducta imputable al administrador que sea contraria a la ley o a los estatutos, o que suponga el incumplimiento de los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa²⁶.

De la misma forma, no es suficiente que el demandante alegue un incumplimiento contractual de sus obligaciones desembocando éste en un daño. La conducta antijurídica de la que hablamos debe ser directamente imputable al administrador e ir más allá de una mera incapacidad de afrontar sus deudas. El requisito refuerza la especial naturaleza de la acción individual, previniendo que sea utilizada como un mecanismo alternativo o subsidiario al régimen general dispuesto ante el impago de una deuda. En este sentido, la doctrina ha subrayado que la acción individual debe castigar una conducta antijurídica, imputable indudablemente al administrador y que directamente haya causado un daño a los intereses del demandante²⁷.

Como consecuencia de lo anterior, el ejercicio de una acción individual conlleva una especial exigencia en la carga de alegación y de la prueba. El demandante está obligado a establecer, por un lado, la existencia de un daño y, por otro, la conducta antijurídica del administrador junto con un vínculo causal directo entre tal conducta y el daño sufrido; además del elemento subjetivo de dolo o culpa. Por estas razones y requisitos la acción individual se suele considerar más compleja que otros mecanismos frente a los administradores, especialmente si lo comparamos con la responsabilidad por deudas recogida en el art. 367 LSC.

En esta misma línea, la jurisprudencia precisó de la misma manera que la actuación antijurídica de la sociedad consistente en el impago de sus deudas por razón de su insolvencia no puede identificarse con una infracción por parte de los administradores de la ley, de los estatutos o de los deberes inherentes a su cargo. El Tribunal Supremo confirmó el 5 mayo de 2017 esta interpretación, afirmando que *“no puede identificarse la actuación antijurídica de la sociedad que no abona sus deudas y cuyos acreedores se ven impedidos para cobrarlas porque la sociedad deudora es insolvente, con la infracción por su administrador de la ley o los estatutos, o de los deberes inherentes a su cargo. Esta concepción de la responsabilidad de los administradores sociales convertiría tal responsabilidad en objetiva y se produciría una confusión entre la actuación en el tráfico jurídico de la sociedad y la actuación*

²⁵ STS núm. 274/2017, de 5 de mayo de 2017.

²⁶ GARCÍA GARCÍA, E., cit., pág. 3361.

²⁷ GARCÍA GARCÍA, E., cit., pág. 3363.

de su administrador: cuando la sociedad resulte deudora por haber incumplido un contrato, haber infringido una obligación legal o haber causado un daño extracontractual, su administrador sería responsable por ser él quien habría infringido la ley o sus deberes inherentes al cargo, entre otros el de diligente administración”²⁸.

Más allá de los requisitos específicos del art. 236 LSC y el requisito de daño “directo” del art. 241 LSC, los demandantes deben argumentar de forma razonada mostrando que una diligencia de un buen padre de familia por parte de los administradores hubiera permitido a los socios y terceros no sufrir ningún daño en su patrimonio. Esta argumentación, a diferencia del nexo causal directo y de la conducta antijurídica, no se trata de una prueba en sentido estricto, sino de una carga reforzada de alegación²⁹ destinada a establecer un nexo causal plausible entre la omisión de los administradores y el daño invocado. A este conjunto de requisitos se los conoce como una “carga reforzada de alegación” por parte del demandante.

En consecuencia, debe argumentarse, al menos de una manera hipotética, que, si los administradores hubieran cumplido con sus obligaciones, el tercero no hubiera visto afectado, al menos de manera directa, su patrimonio. Este esfuerzo argumentativo diferencia la acción individual de la responsabilidad por deudas del art. 367 LSC, al estar el otro basado en criterios objetivos y temporales.

Esta “carga reforzada de alegación” en el contexto de una acción individual de responsabilidad no ha sido ajena a críticas doctrinales. En concreto, se ha argumentado que los requisitos adicionales impuestos por la jurisprudencia pueden restringir demasiado el alcance del art. 241 LSC y que, por tanto, se afecta al derecho de una tutela judicial efectiva³⁰, recogido como derecho fundamental en el art. 24 CE. Desde esta perspectiva, la introducción de estos requisitos más allá de lo expresamente dispuesto por la Ley de Sociedades de Capital supone una dificultad demasiado grande para superar por parte de los acreedores.

Sin embargo, considero que esta crítica no es del todo acertada. El requisito de una “carga reforzada de alegación” no hace disminuir ni perjudica a la tutela judicial efectiva, sino que asegura la correcta delimitación de cuándo utilizar la acción individual de responsabilidad y cuándo la responsabilidad por deudas del art. 367 LSC. La ley ya pone como requisito esa existencia de un daño directo, pero la mera reducción de la posibilidad de cobrar sus deudas por parte de los acreedores no puede ser utilizada como tal, y menos aún si trata de justificarse por una supuesta reacción lenta por parte del administrador ante una causa de disolución.

3 Responsabilidad concursal

Además de la acción social e individual de responsabilidad, los actos y conducta de los administradores en situaciones de crisis económica pueden dar lugar a la responsabilidad concursal. Esta modalidad de responsabilidad presenta rasgos propios que la diferencian de los regímenes de responsabilidad societaria previamente

²⁸ STS núm. 274/2017, de 5 de mayo de 2017.

²⁹ GARCÍA GARCÍA, E., cit., págs. 3366-3367.

³⁰ GARCÍA DE LA TORRE, A., cit., pág. 296.

analizados, especialmente en lo que respecta a su fundamento jurídico, su encuadre procedimental y el momento en el que puede ser exigida. La responsabilidad concursal no tiene su origen en la Ley de Sociedades de Capital, sino en la normativa concursal TRLC, y se vincula a la declaración del concurso y, en particular, a la calificación del mismo como culpable³¹.

A diferencia de la responsabilidad por daños o por deudas, la responsabilidad concursal no se concibe como un mecanismo común y general de reparación de daños ni como un instrumento de satisfacción de créditos impagados. Su propósito está conectado a la protección del interés colectivo de los acreedores en el marco del procedimiento concursal y con el correcto funcionamiento del sistema concursal. Este tipo de responsabilidad entra en juego solo en una fase avanzada del concurso, y siempre sujeta a requisitos muy estrictos, debido a su extraordinaria naturaleza y las graves consecuencias que supone para los administradores.

Desde una perspectiva temporal, la responsabilidad concursal es especialmente relevante en el estudio y juicio de las conductas previas a la declaración del concurso, y en particular durante el periodo conocido como proximidad a la insolvencia³². Aunque la responsabilidad solo se puede declarar una vez el procedimiento concursal se ha iniciado y éste se ha declarado como culpable, los actos y omisiones que dan lugar a dicha responsabilidad suelen producirse en la etapa preconcursal. Por ello, el análisis de los deberes de los administradores y sus conductas en la proximidad a la insolvencia es esencial para el entendimiento del alcance y la función de la responsabilidad concursal.

Desde un punto de vista conceptual, la responsabilidad concursal se encuentra estrechamente vinculada a la calificación del concurso como culpable. Esta modalidad de responsabilidad no deriva de la mera situación de insolvencia, sino de la valoración de la conducta de los administradores en el periodo previo a la declaración del concurso. En particular, la normativa concursal atiende a si los administradores han incumplido sus deberes agravando la situación de insolvencia o dejando de adoptar las medidas adecuadas una vez que la continuidad de la sociedad ya no resultaba viable. Como ha señalado la doctrina³³, la responsabilidad concursal opera como un mecanismo de exigencia de responsabilidad cuando una gestión haya contribuido al deterioro de la situación patrimonial del deudor.

Esta configuración permite diferenciar con claridad la responsabilidad concursal de la responsabilidad por deudas prevista en el art. 367 LSC. Aunque ambas pueden incidir sobre los administradores en contextos de crisis empresarial, sus fundamentos y presupuestos no son coincidentes³⁴. La responsabilidad concursal se inserta en el marco del procedimiento concursal y exige una valoración judicial específica de la conducta de los administradores, que solo despliega sus efectos propios cuando el concurso es calificado como culpable. La responsabilidad del art. 367 LSC, por el contrario, no descansa en esa lógica de culpabilidad concursal ni en la necesidad de

³¹ QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Responsabilidad de los administradores...”, cit., pág. 356.

³² QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Responsabilidad de los administradores...”, cit., pág. 332.

³³ QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Responsabilidad de los administradores...”, cit., pág. 359.

³⁴ GARCÍA DE LA TORRE, A., cit., págs. 301-302.

probar que el administrador haya generado o agravado la insolvencia, sino en el incumplimiento de un deber legal específico de reacción frente a la concurrencia de una causa de disolución. Por ello, se trata de un régimen más objetivo, vinculado a la omisión de los deberes societarios legalmente impuestos, sin que sea preciso apreciar dolo o mala fe en el sentido propio de la calificación concursal.

Desde la perspectiva de la coordinación entre ambos regímenes, cabe afirmar que la responsabilidad por deudas y la responsabilidad concursal pueden coexistir precisamente porque responden a lógicas jurídicas distintas y actúan en planos diferentes de la crisis empresarial. La primera se mueve en el ámbito societario y se conecta con la falta de reacción frente a la causa de disolución; la segunda opera en sede concursal y presupone un enjuiciamiento global de la conducta de los administradores en relación con la generación o agravación de la insolvencia. Por ello, la apertura del concurso no elimina sin más toda relevancia del art. 367 LSC, aunque sí obliga a articular con cautela la relación entre ambos mecanismos para evitar solapamientos y preservar la coherencia del sistema de responsabilidad de los administradores.

Por otro lado, el alcance y la función de la responsabilidad concursal no pueden analizarse adecuadamente sin atender a la creciente relevancia de la fase preconcursal y a las recientes reformas legislativas en esta materia. La regulación de los deberes de los administradores en situaciones de crisis y la interacción entre el Derecho societario y el Derecho concursal han experimentado importantes modificaciones en los últimos años, especialmente tras la aprobación de la Ley 16/2022. Estas transformaciones, junto con la evolución de la doctrina y de los tribunales, plantean relevantes problemas de coordinación entre ambos regímenes de responsabilidad, los cuales serán objeto de un análisis específico y más detallado en el apartado VI dedicado a la problemática concursal y preconcursal.

IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR DEUDAS SOCIALES

1 Activación del régimen

A Causa de disolución como presupuesto de activación

El régimen de responsabilidad por deudas sociales recogido en el art. 367 LSC solo se activa cuando la sociedad entra en una causa legal o estatutaria de disolución, que en la práctica requiere identificar, con un mínimo de certeza, que se dé una de las causas del art. 363 LSC. El listado incluye causas relacionadas tanto con el propósito social, como con la paralización de los órganos sociales y, sobre todo en la práctica contenciosa, con el supuesto de las pérdidas cualificadas, las cuales reflejan un desequilibrio estructural entre capital social y patrimonio neto³⁵.

Desde una perspectiva doctrinal y práctica, las pérdidas cualificadas (cuando el patrimonio neto queda reducido a una cantidad inferior a la mitad del capital social) constituyen la causa de disolución más típica³⁶, porque conecta directamente con el mantenimiento del capital social y la protección crediticia de los acreedores: busca evitar que la compañía continúe operando comercialmente de forma ordinaria cuando su patrimonio neto no es capaz de soportar el riesgo asumido por los acreedores. Ahora bien, su aplicación es especialmente sensible a la determinación contable del patrimonio neto, y no son infrecuentes los litigios sobre ello, por ejemplo, la STS 215/2020 clarificó que, para este propósito de medición, no se deben sumar el pasivo al patrimonio neto al estudiar si concurre dicha causa de disolución³⁷.

La activación del régimen es también un problema temporal: no basta con que las pérdidas existan, sino que lo que importa es determinar cuándo esa causa de disolución se considera como acaecida³⁸. Ello determina la fecha límite que tiene el administrador para cumplir sus deberes de reacción delimitados en el art. 367 LSC, dos meses a contar desde dicho acaecimiento. Además, la LSC incorpora una regla de coordinación: cuando tal situación desemboca al mismo tiempo en una insolvencia actual, el sistema prioriza el camino concursal por encima del de disolución, lo que condiciona la forma práctica de operar de la causa de disolución y, con ello, el escenario típico de exigencia de la responsabilidad por deudas³⁹, art. 363.1.e) y 367 LSC.

B Determinación contable del patrimonio neto y del umbral del art. 363.1.e) LSC

³⁵ FUENTES DEVEESA, R., “Comentario a los artículos 362 a 367 LSC”, en BLANCO SARALEGUI, J. M. y FLORES SEGURA, M. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, 7.ª ed., Valencia, 2021, pág. 4969.

³⁶ FUENTES DEVEESA, R., cit., pág. 4981.

³⁷ STS núm. 215/2020, de 1 de junio de 2020.

³⁸ FUENTES DEVEESA, R., cit., pág. 4985.

³⁹ QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Responsabilidad de los administradores...”, cit., pág. 339.

En la aplicación del art. 363.1.e), el umbral legal (patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social) inevitablemente se vuelve una pregunta contable, ya que la existencia de una causa de disolución depende directamente de cómo se contabiliza tal patrimonio neto de manera correcta partiendo de los estados financieros de la sociedad. Este paso técnico no es ni mucho menos secundario, si las pérdidas cualificadas no están propiamente establecidas y calculadas, la exposición a esa responsabilidad solidaria por parte de los administradores carece de su presupuesto objetivo.

Un punto típico en la litigación y jurisprudencia ha sido el mal uso de las categorías contables al aplicar el test de la LSC. El Tribunal Supremo ha intervenido precisamente para evitar cálculos incorrectos conceptualmente que distorsionen la existencia de la causa de disolución; en particular, ha rechazado las interpretaciones que construían la causa a partir de operaciones que desnaturalizan el concepto, enfatizando que la valoración debe hacerse sobre la base correcta del patrimonio neto⁴⁰. Esta clarificación importa porque, en la práctica, una computación errónea puede retrasar o artificialmente negar la causa de disolución por pérdidas y, por tanto, afectando al momento de activación de los deberes reactivos de los administradores.

A esto se añade que el propio ordenamiento incorpora reglas que pueden alterar qué se computa como patrimonio neto a efectos mercantiles, lo que complica el análisis en supuestos límite. El ejemplo paradigmático es el tratamiento especial a los préstamos participativos, recogidos en el Real Decreto-Ley 7/1996 en su artículo 20, los cuales se consideran patrimonio neto a efectos de reducción de capital y liquidación (y, por tanto, en la práctica, con incidencia sobre la lógica de la disolución), con el potencial de impactar en si la causa de disolución por pérdidas cualificadas se considera tal en un momento concreto⁴¹. De ahí que, al alegar la activación del régimen, sea crucial precisar qué criterio legal-contable ha de ser aplicado al discutir si la compañía ha, o no, cruzado el límite marcado por el 363.1.e) LSC.

C Dimensión probatoria y datación del acaecimiento de la causa

Desde la perspectiva probatoria, que una causa de disolución del art. 363 LSC exista, en particular aquellas basadas en pérdidas del patrimonio neto del 363.1.e), depende de la disponibilidad y fiabilidad de las cuentas internas y reportadas de la compañía. Dado que esa información está normalmente más próxima a los administradores que a los acreedores externos, el litigio suele girar sobre cómo se gestiona la asimetría informativa y qué valor indiciario puede atribuirse a determinadas omisiones societarias.

Un ejemplo relevante es la falta de depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil. Algunos juzgados han tratado esta omisión como un fuerte indicio, a veces incluso actuando como presunción, de que la sociedad puede estar en situación de disolución por pérdidas, desplazando a los administradores la carga

⁴⁰ STS núm. 215/2020, de 1 de junio de 2020.

⁴¹ FUENTES DEVESA, R., cit., pág. 4983.

de la prueba de justificar que dicha falta de depósito no se traduce en las pérdidas cualificadas recogidas por el art. 363 LSC⁴². La lógica que lo sostiene se conecta con la idea de facilidad probatoria, al controlar la contabilidad y el cumplimiento del depósito está en mejor posición para desvirtuar el indicio aportando la documentación financiera pertinente y necesaria.

Esta dimensión probatoria enlaza, además, con la interpretación de la crisis societaria. Las pérdidas cualificadas pueden funcionar como un indicador legalmente relevante de la proximidad a la insolvencia⁴³, lo cual refuerza la necesidad de respuestas oportunas y, a la vez, explica que los tribunales acudan a elementos objetivos cuando la situación patrimonial es difícil de obtener/determinar. Por ello, la activación del régimen de disolución no es un mero ejercicio contable formal, sino que es una evaluación práctica que estudia si la compañía ha cruzado ese límite legalmente definido de debilidad estructural que exige una reacción societaria conforme al sistema del art. 363 LSC.

Un punto decisivo en la fase de activación es fijar cuándo la causa de disolución se toma como acaecida. Aunque el art. 363.1.e) LSC lo formula en términos objetivos (*“por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social”*), en realidad la fecha en la que se comienza a contar está unida al momento en el que dicha situación se convierte en verificable a través de información contable que refleje la verdadera posición financiera de la compañía⁴⁴. Por eso, no es extraño que los litigios discutan si el desequilibrio existía ya en un determinado momento del ejercicio o si sólo puede afirmarse al cierre.

Desde la óptica de la conducta exigible a los administradores, el análisis no debe limitarse a los hitos puramente formales, como la aprobación de las cuentas anuales por los accionistas, sino que la comprobación ha de atender a si existían indicios formales que razonablemente no podían ser ignorados⁴⁵, por ejemplo, que el cierre de cuentas o un informe de auditoría revelen pérdidas cualificadas. Esta interpretación es relevante al impedir “diferir” artificialmente la activación del régimen por la sola inercia interna, cuando el deterioro financiero ya era evidente a través del examen de la documentación contable disponible.

En esa misma línea, la causa de disolución por pérdidas sirve de alarma: las pérdidas cualificadas muestran un signo de debilidad estructural objetiva, y cuando se detectan, ya sea de forma interna o externa (informe de auditoría), se trata de reconducir la situación a través de una reacción oportuna y a tiempo⁴⁶. Por eso, dentro del análisis del art. 363 LSC, resulta esencial fijar la fecha de concurrencia de la causa no solo en términos económicos de patrimonio neto y capital social, sino también en términos probatorios, pues de ella depende la

⁴² SAP Barcelona, Sección 15.ª, núm. 324/2017, de 21 de julio de 2017.

⁴³ QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Responsabilidad de los administradores...”, cit., pág. 353.

⁴⁴ FUENTES DEVESA, R., cit., pág. 4984.

⁴⁵ QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Responsabilidad de los administradores...”, cit., pág. 349.

⁴⁶ QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Responsabilidad de los administradores...”, cit., pág. 344.

delimitación temporal de dos meses del régimen de responsabilidad por deudas sociales.

D La moratoria contable

La causa de disolución por pérdidas del art. 363.1.e) LSC ha quedado alterada en los últimos años por la llamada moratoria contable, introducida en el contexto del COVID para evitar que unas pérdidas extraordinarias provocaran automáticamente la apertura de un proceso de disolución. El cambio introdujo que no se tomaran en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 a los efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución. La medida se aprobó por primera vez en el RDL 16/2020 y partía de una lógica claramente excepcional: dar tiempo a las sociedades para absorber el impacto de la crisis, reordenar su posición financiera y evitar que empresas potencialmente viables quedaran arrastradas a la liquidación por un deterioro patrimonial sobrevenido y extraordinario. Más adelante, esa exclusión se amplió a las pérdidas de 2021 y pasó a formar parte del régimen excepcional construido durante la pandemia.

El problema no está tanto en la medida originaria como en su prolongación sucesiva. Lo que nació como un mecanismo coyuntural se ha ido prorrogando de forma reiterada, hasta el punto de que el art. 30 del RDL 7/2026 vuelve a mantener, para el ejercicio 2026, dicha exclusión. En realidad, la técnica no elimina esas pérdidas ni corrige la situación patrimonial real de la sociedad, sino que simplemente impide que se tengan en cuenta para ese concreto juicio legal. Así, el examen de si concurre o no la causa de disolución deja de apoyarse plenamente en la imagen patrimonial que resultaría de las cuentas si se aplicaran las reglas ordinarias.

Desde una perspectiva crítica, resulta difícil sostener que en 2026 siga existiendo una justificación material equivalente a la que pudo concurrir en 2020. Si una sociedad no ha sido capaz de absorber o corregir, seis años después, el desequilibrio patrimonial derivado de las pérdidas de 2020 y 2021, entonces ya no parece razonable seguir tratándolo como un efecto meramente excepcional y transitorio del COVID, sino como la manifestación de un problema económico más profundo. Por eso, la prórroga sucesiva de la moratoria termina desdibujando la función de alarma temprana propia del art. 363.1.e) LSC, porque permite seguir aplazando la reacción societaria frente a situaciones que, a estas alturas, difícilmente pueden seguir presentándose como extraordinarias. En ese punto, la medida deja de operar como un remedio coyuntural y pasa a convertirse en una excepción prolongada que debilita el objetivo inicial del legislador.

E Coordinación con la insolvencia actual y el concurso

Debemos tener en cuenta que dicha causa de disolución está formulada con un límite interno explícito: y es que opera como causa societaria de disolución salvo que proceda solicitar concurso, de modo que, si la sociedad ya está en insolvencia actual, la legislación prioriza el camino del concurso de acreedores. Doctrinalmente, se ha señalado que esta preferencia aparece en la LSC de forma reiterada.

No obstante, esta regla de prioridad no niega que las pérdidas y la insolvencia se solapen en un momento de crisis societaria; sino que aclara cuál debe ser la respuesta legalmente demandada cuando esto ocurre. La jurisprudencia ha reconocido de forma similar que las dos situaciones pueden coincidir, pero que no son idénticas. Es posible tener pérdidas cualificadas sin ser insolvente y, de la misma manera, es posible ser insolvente sin concurrir una causa de disolución por pérdidas; cuando la insolvencia es actual, el deber de solicitar el concurso prevalece⁴⁷. Es decir, que, a efectos de activación, las pérdidas cualificadas solo se activan dentro del marco del art. 363 si no estamos ante un escenario en el que proceda la solución concursal.

Para este apartado, no vamos a desarrollar aquí todo el sistema preconcursal y concursal (eso ya se tratará en el apartado VI), pero sí debemos recordar que el propio art. 363 LSC incluye una cláusula de coordinación para cuando la disolución opere en la práctica. Por tanto, el cierre del bloque de “activación” deja una doble idea: por un lado, que la causa debe acreditarse y datarse con rigor y, por otro, que debe comprobarse que no se ha cruzado ya el umbral de la insolvencia actual, porque en ese caso la reacción legal correspondiente es la del concurso de acreedores⁴⁸.

La activación del régimen del art. 367 LSC exige, ante todo, la concurrencia objetiva de una causa legal o estatutaria de disolución en los términos del art. 363 LSC. En la práctica, se convierte de especial importancia la causa del art. 363.1.e) LSC, al remitir a un umbral legalmente definido y obligar a determinar con precisión el patrimonio neto relevante, más allá de una mera referencia genérica a la crisis o a las dificultades económicas de la sociedad. Por ello, no basta con acreditar que la sociedad atravesaba una situación económica comprometida, sino que resulta esencial probar y datar con la mayor precisión posible el momento en que quedó sobrepasado el umbral legal. Es a partir de ese hito que se activa el correspondiente deber de reacción de los administradores. Asimismo, cuando la sociedad se encuentra ya en situación de insolvencia actual, entra en juego la prioridad de la norma concursal, de modo que la coordinación expresamente prevista en el art. 363.1.e) LSC se vuelve decisiva para determinar correctamente si la respuesta jurídicamente procedente sigue siendo societaria o pasa ya a situarse en el terreno concursal.

2 Deberes de reacción societaria

Una vez la causa legal de disolución se considera acaecida, la Ley de Sociedades de Capital pasa del diagnóstico a la reacción obligatoria: los administradores deben convocar la junta general en un periodo máximo de dos meses para adoptar, en su caso, el acuerdo de disolución o una medida necesaria para la remoción de la causa, si bien este extremo dependerá de la naturaleza de la causa de disolución que concurra⁴⁹. El tenor vigente del art. 367.1 LSC refuerza, además, que el dies a quo del deber se fija en el acaecimiento de la causa, y para aquellos casos en los que el

⁴⁷ STS núm. 590/2013, de 15 de octubre de 2013.

⁴⁸ STS núm. 590/2013, de 15 de octubre de 2013.

⁴⁹ FUENTES DEVESA, R., cit., pág. 4997.

administrador es nombrado después, en la aceptación del cargo, con una referencia temporal expresa.

Desde un enfoque doctrinal, el deber de convocar la junta general no es un mero paso formal, sino que está diseñado para mostrar la situación de la compañía a los accionistas junto a un plan de acción específico centrado en medidas estructurales (disolución o remoción) para que la actividad comercial de la compañía no continúe sin adoptar medidas apropiadas de regularización⁵⁰. De ahí que el legislador exija que la junta se convoque con ese objeto específico, es decir, no basta con convocar, sino que debe abrirse la vía con el objetivo de que el órgano soberano acuerde la disolución o, en su caso, las medidas necesarias para eliminar la causa, siempre que sea posible.

Si esta vía fracasa, ya sea porque la junta no llegue a constituirse o porque los accionistas no adopten una decisión contraria a la disolución, los administradores están obligados a seguir el mecanismo subsidiario: solicitar la disolución judicial en el plazo de dos meses computado desde la fecha prevista de celebración si no se constituyó, o el día de la junta si el acuerdo fue contrario. La regla es estricta de forma intencionada, para así evitar que el riesgo de la causa de disolución se convierta en un estado permanente por inactividad o bloqueo; prepara al mismo tiempo el presupuesto para la extensión posterior de responsabilidad por obligaciones sobrevenidas si los plazos no se observan.

En cuanto al límite de dos meses, el art. 367.1 LSC fija explícitamente el punto de arranque: desde el acaecimiento de la causa de disolución o, si el administrador es nombrado después, desde su aceptación del cargo⁵¹. Con ello se refuerza que el legislador exige una respuesta oportuna y a tiempo una vez la situación de desequilibrio financiero exista (o que se elija un nuevo administrador), evitando que la compañía permanezca en una situación económicamente peligrosa indefinidamente por retrasos internos o por cambios en el órgano de administración.

La referencia que aparece en el art. 367.1 LSC de convocar la junta no solo para el acuerdo de disolución de la sociedad sino también para *“aquellos que sean necesarios para la remoción de la causa”*, muestra que el deber solo se considerará satisfecho si la junta efectivamente está dirigida y tiene el objetivo de buscar una solución real y capaz de restablecer la legalidad societaria en atención a la causa concreta. En términos doctrinales, esto implica que la alternativa de “remoción” no es en un nivel abstracto, sino que requiere proponer medidas genuinamente efectivas en relación con la causa específica de disolución, como puede ser el restablecimiento de los niveles de patrimonio neto en los casos de pérdidas cualificadas, más que simples decisiones que acaben retrasando la situación a través de soluciones neutrales o irrelevantes respecto al problema en específico.

Debe añadirse que un cumplimiento tardío (convocar fuera de plazo o solicitar la disolución judicial ya vencida la ventana temporal de dos meses) no puede borrar retroactivamente los efectos jurídicos asociados al incumplimiento en plazo una vez la causa ya existía⁵², a pesar de que pueda evitar que la situación se agrave en adelante.

⁵⁰ FUENTES DEVESA, R., cit., pág. 4998.

⁵¹ FUENTES DEVESA, R., cit., págs. 5034-5035.

⁵² FUENTES DEVESA, R., cit., págs. 5037-5038.

Por ello, la estructura temporal impuesta por los art. 365 y 367.1 LSC operan como la antesala necesaria para futuras responsabilidades por deudas sociales.

El plazo de dos meses se proyecta sobre la convocatoria de la junta, no sobre su efectiva celebración. Ahora bien, ello no implica que los administradores puedan fijar libremente la fecha de la junta, si esto fuese así podrían fijarla en un momento lejano, desactivando el sistema que buscaba el legislador. De ahí que se haya subrayado que la junta deba convocarse para su celebración tan pronto como sea posible, respetando al mismo tiempo los plazos legales mínimos entre anuncio y fecha de reunión definidos en el art. 176 LSC (sociedad anónima: un mes; limitada: quince días).

En la misma línea, la jurisprudencia (STS 1219/2004 y STS 195/2006) ha redefinido el *dies a quo* en una causa de disolución por pérdidas cualificadas. El periodo de dos meses no necesariamente tiene que esperar al final del año fiscal de la sociedad, sino que puede tomarse como punto de partida cuando los administradores tuvieron o debieron tener conocimiento del desequilibrio financiero⁵³. Para fijar ese conocimiento, se consideran idóneos instrumentos contables intermedios como el balance de comprobación o el estado de situación. Esto ha evitado que haya administradores tratando de esconderse detrás de formalidades contables para retrasar la oportuna respuesta societaria cuando el desequilibrio ya es objetivamente detectable.

En consecuencia, tal y como el Alto Tribunal afirma en sus STS 424/2019 y STS 601/2019, el deber se concibe como una obligación orgánica ligada al cargo⁵⁴, obliga a los administradores que ejerciesen como tal en el momento en el que la causa de disolución se consideró como acaecida. Como resultado, el sucesor de tales administradores no puede excusarse con la omisión del anterior; una vez asumido el cargo el nuevo administrador debe reaccionar de forma diligente y el periodo de dos meses empieza a correr (o, más estrictamente, desde que debía haber detectado la causa aplicando dicha diligencia).

Este bloque demuestra que el deber de reacción no se satisface con simples gestos formales como una convocatoria sin intención real o la fijación de fechas dilatorias, sino que el legislador busca una actuación materialmente orientada a la decisión estructural y temporalmente exigente.

3 Eje temporal, perímetro subjetivo y carga probatoria

La redacción actual del art. 367 LSC hace que el régimen se juegue, en gran medida, en el terreno de la cronología. Si un administrador incumple su deber legal de reacción, se vuelve responsable solidario “*de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución o, en caso de nombramiento en esa junta o después de ella, de las obligaciones sociales posteriores a la aceptación del nombramiento*”. En la práctica, acreditada la causa, el litigio suele concentrarse en determinar si la obligación del acreedor es verdaderamente sobrevenida respecto de ese hito temporal.

⁵³ STS núm. 1219/2004, de 16 de diciembre de 2004; STS núm. 195/2006, de 9 de marzo de 2006.

⁵⁴ STS núm. 424/2019, de 16 de julio de 2019; STS núm. 601/2019, de 8 de noviembre de 2019.

Para que este corte temporal sea operable, el art. 367.2 LSC introduce una presunción muy definida⁵⁵: salvo prueba en contrario, las obligaciones cuyo cumplimiento sea reclamado judicialmente por acreedores legítimos se presumirán posteriores al acaecimiento de la causa (o a la aceptación del nombramiento). El demandante sigue teniendo que acreditar que la compañía ha entrado en una causa de disolución antes del nacimiento de su crédito, no obstante, se rechaza la idea de que esté obligado a determinar con exactitud el momento interno a partir del cual la sociedad entró en esa crisis societaria, cambiando la carga de la prueba al administrador.

El Tribunal Supremo, en la STS 192/2025, hace una referencia a ello sobre cómo opera en la práctica el art. 367.2 LSC. Centra el debate en el momento efectivo de nacimiento de la obligación, razonando que, al no haberse aprobado que la deuda fuese anterior a la concurrencia de la causa legal de disolución, no queda desvirtuada la presunción *iuris tantum* prevista en la norma. En consecuencia, la obligación se tomaría como posterior, condenando al administrador con la consecuente responsabilidad solidaria⁵⁶. A través de este mecanismo, el sistema parte de una idea sencilla y es que, si el momento de nacimiento de la obligación es controvertido, corresponde al administrador aportar una prueba suficiente que desvirtúe la presunción legal.

La discusión sobre la “posterioridad” de las deudas se suele resolver identificando el verdadero momento en el que la obligación societaria nació, más que la fecha formal de documentos posteriores. En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que un reconocimiento posterior puede tener valor probatorio, pero no transforma por sí mismo la deuda en una obligación nueva salvo que exista una verdadera novación⁵⁷, de modo que el contraste temporal del art. 367 LSC debe hacerse con el contrato o hecho generador originario de la obligación.

Aquí es precisamente donde la presunción *iuris tantum* del art. 367.2 LSC se vuelve clave. Recordemos que una vez que el acreedor reclama judicialmente, la deuda se presume posterior a la causa de disolución o, en su caso, a la aceptación del cargo del nuevo administrador. Este mecanismo no es meramente retórico, ya que evita imponer al acreedor una prueba que normalmente queda fuera de su alcance, desplazando así el esfuerzo probatorio hacia quien está más próximo a la documentación interna, el administrador.

Tras la reforma del 2022, el art. 367.3 LSC refuerza el mecanismo de coordinación con el marco preconcursal permitiendo al administrador evitar la responsabilidad por deudas posteriores si, en el plazo de dos meses, se comunica al juzgado el inicio de negociaciones para un plan de reestructuración o se solicita el concurso en plazo, reanudándose el cómputo si la comunicación deja de producir efectos. Sin embargo, se ha enfatizado en la necesidad de que esta “válvula de escape” no opere de forma

⁵⁵ MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F., “Reforma del régimen legal de disolución por pérdidas y responsabilidad de los administradores”, Gómez-Acebo & Pombo, versión online, octubre de 2022, págs. 5-6.

⁵⁶ STS núm. 192/2025, de 6 de febrero de 2025.

⁵⁷ FUENTES DEVESA, R., cit., págs. 5065-5066; STS núm. 246/2015, de 14 de mayo de 2015.

meramente formal y sin las condiciones mínimas para una negociación real⁵⁸, porque desnaturalizaría la función de tutela de acreedores buscada por el legislador, convirtiendo, además, al mecanismo de coordinación en un simple recurso dilatorio.

La nueva redacción post reforma del art. 367.2 LSC añade también dos calificativos que pueden ser redundantes en sustancia, pero de relevancia procesal⁵⁹. La idea doctrinal es que el demandante sigue obligado a alegar la anterioridad de la causa de disolución respecto del nacimiento de su deuda, pero la reforma perfila la presunción como una herramienta activada por la propia configuración del pleito, lo cual puede condicionar el modo de plantear la demanda y pruebas posteriores.

El verdadero cambio tras la reforma del 2022 es la presunción adicional hacia los administradores que aceptaron el cargo cuando la compañía ya estaba envuelta en una causa de disolución. El legislador no solo asume que la deuda es posterior que la causa de disolución, sino que desplaza también al administrador la prueba sobre el hito de la aceptación, pese a que el acreedor suele desconocerlo *ex ante*⁶⁰. Al mismo tiempo, matiza que esta presunción puede tener una utilidad limitada en la práctica, porque a menudo basta una simple información registral para situar al administrador en el tiempo, ya que la inscripción del nombramiento presupone su aceptación. Si del asiento resulta que el crédito nació después de esa inscripción, el tribunal suele resolver por la vía directa de la cronología, sin necesidad de entrar a aplicar la presunción del art. 367.2 LSC.

Bien es cierto que existe una incertidumbre interpretativa creada por la expresión “acreedores legítimos” en el apartado 2 del art. 367 LSC. La norma afirma que solo se activará la presunción cuando el “*cumplimiento sea reclamado judicialmente por acreedores legítimos*”, pero no define lo que significa “*legítimos*” en tal contexto, por lo que el legislador se arriesga a que el debate pase de la cronología de la deuda hacia discusiones previas sobre legitimación y sobre si procede o no aplicar la presunción. Esto es relevante ya que puede abrir una línea de defensa basada en el procedimiento del presupuesto de la presunción en lugar de desvirtuarla con pruebas sobre el momento del nacimiento real de la obligación.

El eje temporal se ve con claridad en los concursos sin masa. Mientras el concurso esté abierto, la acción del art. 367 LSC queda paralizada por razones de coordinación, al menos hasta que el concurso termine o, si lo hubiera, el convenio sea eficaz. Además, la declaración “*exprés*” del concurso sin masa no implica que un juez haya valorado la conducta del administrador, por lo que no hay una cosa juzgada material sobre ese punto. En consecuencia, una vez concluido el concurso y cesados sus efectos, el acreedor puede plantear después la acción del art. 367 LSC si su crédito sigue sin cobrarse⁶¹.

El concurso sin masa no es excepcional, de hecho, es estadísticamente frecuente, y su diseño *exprés* puede dejar a los acreedores sin un control real sobre la actuación del

⁵⁸ IRIBARREN, M., “Los deberes de los administradores ante la reestructuración de las sociedades en dificultades”, *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 58, 2023, pág. 10.

⁵⁹ MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F., cit., pág. 6.

⁶⁰ MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F., cit., pág. 5.

⁶¹ GARCÍA DE LA TORRE, A., cit., pág. 305.

administrador. En este escenario, el art. 367 LSC cobra fuerza como vía subsidiaria una vez los efectos concursales cesan, precisamente porque la conclusión acelerada no presupone un enjuiciamiento material de la conducta de los administradores. No debemos pensar que tal mecanismo de coordinación conlleva que el concurso extinga sin más la responsabilidad del art. 367 LSC⁶², ya que esto incentivaría conductas oportunistas de vaciamiento y afectaría negativamente a la confianza en el tráfico jurídico y comercial.

Desde la perspectiva de coordinación, doctrina reciente ha explicado por qué el sistema “congela” temporalmente las reclamaciones paralelas durante el concurso. El objetivo es preservar la lógica de la *par conditio creditorum* y evitar duplicidades sancionatorias, sin perjuicio de que el juez permita medidas protectoras en ciertos casos⁶³. Leídos de forma conjunta, estos materiales muestran que el diseño temporal/probatorio del art. 367 LSC no solo responde a una asimetría de información (teniendo en cuenta de la dificultad que supondría al acreedor externo acreditar el momento exacto del acaecimiento de la causa de disolución), sino también a un problema de foro y “timing” entre el Derecho societario y concursal. Considero que la reforma de 2022 mejora la claridad del engranaje y de la coordinación, pero desplaza parte de la litigación y debate hacia umbrales formales como el rastro registral o el concepto de “acreedor legítimo”, de manera que ahora la eficacia real de la presunción depende tanto del planteamiento procesal como del debate sustantivo sobre la cronología.

4 Cláusula de exoneración del art. 367.3 LSC

Recogido por la ley desde la reforma de la Ley 16/2022, el art. 367.3 LSC, incorpora un “puerto seguro” muy concreto dentro del régimen de responsabilidad solidaria: aunque ya haya acaecido una causa legal o estatutaria de disolución, el administrador no responderá de las deudas posteriores a ese hito (o, si es administrador entrante, de las posteriores a la aceptación) si, dentro de dos meses, (i) comunica al juzgado la existencia de negociaciones con acreedores para alcanzar un plan de reestructuración; o (ii) solicita la declaración de concurso. Además, el precepto fija un efecto temporal expreso: si el plan no se alcanza, el plazo de dos meses se reanuda desde que la comunicación deja de producir efectos.

Este mecanismo funciona mediante una regla de “interrupción y reanudación”: mientras estén vigentes los efectos de la comunicación de negociaciones, no resulta exigible convocar la junta, y el plazo de dos meses para cumplir el deber societario queda en suspenso; cuando esos efectos cesan, el plazo se reanuda, y si finalmente no se alcanza el plan de reestructuración, el propio art. 367.3 ordena que el cómputo vuelva a correr desde el momento en que la comunicación deja de producir efectos⁶⁴. Con ello se intenta compatibilizar la vía preconcursal con la disciplina temporal del Derecho societario, sin convertir los plazos en una moratoria indefinida.

Desde el punto de vista sistemático, el art. 367.3 sirve para coordinar el “deber de reacción” societario con la vía preconcursal: la comunicación (presentada en debida

⁶² GARCÍA DE LA TORRE, A., cit., pág. 305.

⁶³ GARCÍA DE LA TORRE, A., cit., págs. 303-304.

⁶⁴ IRIBARREN, M., cit., pág. 5

forma) se convierte en el acto que, si se realiza a tiempo, desactiva la imputación del art. 367 respecto de las deudas posteriores y congela el cómputo del plazo hasta que cesen sus efectos⁶⁵. Ahora bien, la doctrina subraya que esa exoneración no debe leerse como una dispensa general de toda reacción societaria, sino como una excepción estrictamente vinculada a los hitos formales previstos por el propio art. 367.3, lo que obliga a manejar con precisión el “timing” entre la reacción societaria y el itinerario preconcursal.

Se ha advertido de un uso meramente táctico del art. 367.3. Su eficacia presupone que la comunicación responda a negociaciones con mínimas condiciones de seriedad y realidad (por ejemplo, perspectivas razonables de saneamiento y negociación efectiva). Si la comunicación se revela como una maniobra para “comprar tiempo” sin negociación real, puede sostenerse que los deberes de reacción seguían siendo exigibles, con el consiguiente retorno del riesgo de responsabilidad por deudas posteriores conforme al art. 367. En términos prácticos, esto lleva a tratar el apartado tercero del artículo como una defensa que se gana con prueba documental del proceso negociador, no como una fórmula automática.

Aunque el art. 367.3 LSC suspenda el riesgo de responsabilidad solidaria por deudas posteriores cuando se comunica en plazo el inicio de negociaciones o se solicita el concurso, no debe confundirse con una paralización automática de todas las reacciones societarias posibles. En particular, se ha señalado que la suspensión legal opera, de forma expresa, sobre el plazo para convocar la junta dentro de los dos meses, pero no implica por sí sola que desaparezcan los escenarios en los que puede entrar en juego la disolución judicial del art. 366 LSC⁶⁶. De ahí la importancia de distinguir, por un lado, el hito formal del art. 367.3 y, por otro, lo previsto en los arts. 365 y 366, evitando una lectura expansiva del “puerto seguro” más allá de lo que el precepto contempla y el legislador buscaba.

A pesar de que el legislador suspenda un deber legal concreto, no debemos pensar que, incluso durante la vigencia de los efectos de la comunicación, en términos de diligencia debida y de gobierno corporativo, resulte indiferente mantener a los socios al margen. En situaciones de crisis patrimonial, la junta sigue siendo la manera natural para informar y valorar opciones estructurales; por ello, si el estándar de diligencia y el interés social exigen someter medidas a los socios sin demora, la inactividad puede proyectar responsabilidad por otras vías, como por ejemplo a través de la acción social por daño al patrimonio, aunque el art. 367.3 funcione como escudo, al menos temporal, frente a la responsabilidad solidaria.

Por último, para cerrar este epígrafe, debemos subrayar la siguiente idea: el art. 367.3 LSC mejora la coordinación temporal entre el Derecho societario y la vía preconcursal, pero desplaza parte del conflicto hacia (i) la formalización en tiempo de la comunicación o de la solicitud y (ii) la acreditación de que la negociación fue real y mínimamente viable⁶⁷. Por lo tanto, la mejor lectura del precepto que podemos hacer es la de un incentivo a reaccionar pronto y con trazabilidad documental, ya que la

⁶⁵ MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F., cit., pág. 3.

⁶⁶ MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F., cit., pág. 4.

⁶⁷ IRIBARREN, M., cit., pág. 10.

exoneración se decide y se consigue, en última instancia, por pruebas e hitos, no por una mera invocación abstracta del precurso.

Considero que la reforma acierta al introducir un puente claro entre la reacción societaria y la negociación preconcursal, al reducir la incertidumbre que antes desincentivaba negociar bajo la amenaza de responsabilidad. Sin embargo, precisamente por su diseño formalista, el art. 367.3 exige disciplina probatoria y de calendario: si la comunicación se utiliza de forma oportunista o sin negociación real, el escudo pierde su legitimidad y el sistema vuelve a su finalidad original de tutela de acreedores pudiendo exigir la responsabilidad correspondiente prevista en la LSC.

5 Efectos del régimen: solidaridad, alcance y cuestiones procesales

Un primer efecto del régimen es la posición solidaria de los administradores frente al acreedor⁶⁸: la sociedad sigue siendo el deudor principal, pero el acreedor puede reclamar el total de la obligación social directamente a cualquiera de los administradores responsables, sin necesidad de agotar previamente el patrimonio social. No obstante, esto no elimina la deuda de la compañía; simplemente añade a un deudor externo para satisfacer el pago, quedando la eventual repercusión interna entre sociedad y administradores sujeta a las reglas ordinarias de regreso y contribución.

En cuanto al alcance de la responsabilidad, la acción de solidaridad por deudas del art. 367 LSC está limitada a las obligaciones sociales⁶⁹ y, por lo tanto, exige delimitar si la deuda es verdaderamente de la sociedad y exigible frente a ella, o si estamos ante un supuesto que, por su estructura, debe reconducirse al régimen general de responsabilidad por daños (arts. 236 ss. LSC) u otras vías. La importancia de esta delimitación reside en dos pilares: por un lado, trata de evitar convertir al artículo en una cláusula general para cualquier frustración de cobro o impago por parte de la compañía; por otro, muestra el carácter selectivo del mecanismo, protegiendo a determinados acreedores, aquellos que encajan en la ventana temporal y la definición de "obligación social", al mismo tiempo que obliga a encauzar otros escenarios más a acciones más exigentes⁷⁰.

Desde el plano procesal, los efectos se traducen en que la reclamación se plantee como una acción de pago frente al administrador correspondiente, sin necesidad de reconstruir un daño y un nexo causal en términos clásicos. Sin embargo, el demandante sigue estando obligado a superar tres "filtros" prácticos: (i) identificar quién ostenta la legitimación pasiva (administradores en el cargo durante el periodo relevante); (ii) probar el presupuesto legal o la omisión; y (iii) mantener el caso dentro de los límites de coordinación cuando hay un procedimiento concursal en curso. Durante el concurso, los juzgados no admitirán (o suspenderán) las demandas que reclamen el pago a los administradores basándose en el incumplimiento del deber de disolución del art. 363 LSC hasta que el convenio sea eficaz o concluya el concurso, acaba condicionando enormemente los tiempos y la estrategia procesal⁷¹.

⁶⁸ GARCÍA DE LA TORRE, A., cit., pág. 298.

⁶⁹ ECHEVERRÍA ECHEVERRÍA, G., cit., págs. 40-41.

⁷⁰ GARCÍA DE LA TORRE, A., cit., págs. 298-299.

⁷¹ GARCÍA DE LA TORRE, A., cit., págs. 304-305.

La naturaleza jurídica del art. 367 LSC es otro efecto relevante que conviene analizar para la práctica. Funciona como un mecanismo legal que hace responder al administrador por deudas sociales cuando se incumplen los deberes legalmente previstos de reacción; no debe entenderse como una acción indemnizatoria clásica que obligue al acreedor a reconstruir de forma completa culpa, daño y causalidad. Esta configuración explica por qué el pleito se concentra muchas veces en delimitar presupuestos normativos y encaje de la obligación en el régimen, más que en discutir un “daño” en sentido tradicional⁷².

Sobre el alcance de las obligaciones sociales el Tribunal Supremo, en la sentencia de 21 de abril de 2024, trata el art. 367 como un régimen que puede proyectarse sobre obligaciones de origen diverso, ya sean contractuales, legales e incluso extracontractuales, siempre y cuando sean imputables a la sociedad y caigan dentro de la ventana temporal⁷³, lo que evita una lectura excesivamente estrecha centrada solo en contratos “asumidos” voluntariamente. Además, cuando el problema no es propiamente de encaje en el art. 367, sino de conducta antijurídica del administrador que frustra el cobro (por ejemplo, contratar sabiendo que no se podrá pagar o generar una insolvencia posterior por gestión negligente), la vía adecuada debe ser el régimen general de los arts. 236 y ss. LSC, con un relato fáctico distinto⁷⁴.

Las prestaciones sucesivas como servicios periódicos, suministro continuado o facturación recurrente pueden generar dudas a la hora de determinar la cantidad que entraría en los efectos del art. 367 LSC. No siempre es posible pedir y obtener una condena solidaria en bloque por todo el saldo si parte del crédito cae fuera de la ventana temporal, de modo que el litigio tiende a girar en torno a la segmentación del crédito⁷⁵. Se analiza qué facturas, periodos o partidas quedan dentro del tramo cubierto y cuáles no, y cómo se imputan accesorios (intereses, penalizaciones, costas) cuando el principal solo encaja parcialmente. Este enfoque convierte el fallo en un ejercicio técnico premiando a quien acredite con mayor precisión la cronología de cada partida.

Otro caso a estudiar son los supuestos de pluralidad de administradores, la técnica solidaria genera además un efecto previsible de segunda vuelta, por el cual una vez pagado al acreedor, puede abrirse el plano interno del regreso y la contribución, desplazando el debate a si cada administrador tenía capacidad real y deber efectivo de reaccionar en el momento jurídicamente relevante, especialmente en estructuras de gobierno con delegación y funciones diferenciadas⁷⁶. Es decir, el régimen de responsabilidad no debe aplicarse de forma unitaria, sino de manera diferenciada según el cargo y las funciones, lo que encaja con la responsabilidad solidaria y la exoneración individual para permitir aplicaciones diversificadas.

⁷² VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, 5.ª ed., Madrid, 2025, versión online.

⁷³ VALPUESTA GASTAMINZA, E., cit.

⁷⁴ ECHEVERRÍA ECHEVERRÍA, G., cit., págs. 40-41.

⁷⁵ VALPUESTA GASTAMINZA, E., cit.

⁷⁶ QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Los presupuestos de la responsabilidad de los administradores en el nuevo modelo del consejo de administración”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 296, 2015, pág. 153.

Cabe recordar que dichos regímenes están sujetos a la coordinación procesal cuando la sociedad está ya en concurso: las reglas de coordinación pueden dilatar la acción principal de pago del art. 367, pero el sistema conserva espacio para medidas de aseguramiento, evitando que la suspensión se convierta en un incentivo al vaciamiento patrimonial⁷⁷. Esta idea se conecta con el hecho de que, aunque el juzgado deba suspender la acción hasta la eficacia del convenio o la conclusión del concurso, sigue siendo razonable preservar la posición del acreedor mediante mecanismos cautelares, sobre todo en un contexto de concursos sin masa frecuentes en los que la vía del art. 367 puede reactivarse tras la conclusión.

Como cierre del epígrafe, la idea que queda es que el art. 367 es una vía de cobro muy eficaz, pero desplaza parte del conflicto hacia fronteras técnicas: segmentación del crédito, legitimación pasiva dentro del tramo temporal y coordinación de tiempos con el concurso.

6 Prescripción de la acción

Durante años, el enfoque dominante sostuvo que las acciones de responsabilidad contra administradores estaban sujetas a un plazo de cuatro años, aunque la discusión se concentró en el dies a quo cuando se ejercitaba la acción del art. 367 LSC. Una parte de la práctica anclaba el inicio del cómputo en el cese del administrador, apoyándose en el art. 949 CCom; otra prefería la lógica de “actio nata” que consagra el art. 241 bis LSC para las acciones social e individual, esto es, cuatro años desde el día en que la acción hubiera podido ejercitarse⁷⁸. Los comentarios recientes también describen esa etapa “clásica” como un intento de reconducir la prescripción al marco de los cuatro años, con referencia a los arts. 949 CCom y 241 bis LSC como ejes de la discusión.

Con la STS 1512/2023, de 31 de octubre de 2023⁷⁹ este esquema cambia al replantear el fundamento de la acción del art. 367 LSC. El Tribunal Supremo califica esta responsabilidad como una responsabilidad solidaria por deuda ajena impuesta *ex lege*, asimilable a la de un fiador solidario. El administrador responde por una deuda cuyo deudor principal sigue siendo la sociedad, y por ello el plazo de prescripción de la acción del art. 367 debe siempre coincidir con el plazo de prescripción de la acción para reclamar la deuda a la sociedad. Por lo tanto, podemos descartar que el art. 367 quede automáticamente sometido a un periodo fijo de cuatro años, ni por el art. 241 bis LSC ni por el art. 949 CCom⁸⁰.

La consecuencia práctica es muy clara: la prescripción de la responsabilidad por deudas sociales pasa a ser dependiente de la naturaleza de la propia deuda. Así, en deudas contractuales típicas, el análisis se desplaza al plazo general del art. 1964 CC, que marca cinco años tras la reforma de 2015, salvo aquellas obligaciones con regímenes especiales que podrían someterse a plazos distintos según su fuente⁸¹.

⁷⁷ GARCÍA DE LA TORRE, A., cit., págs. 304-305.

⁷⁸ VALPUESTA GASTAMINZA, E., cit.

⁷⁹ STS núm. 1512/2023, de 31 de octubre de 2023.

⁸⁰ DE LA FUENTE GUTIÉRREZ, J., “El Tribunal Supremo modifica los plazos de prescripción de las acciones de responsabilidad de administradores”, Garrigues, versión online, 16 de noviembre de 2023.

⁸¹ DE LA FUENTE GUTIÉRREZ, J., cit.

Además, el Tribunal Supremo fija que el *dies a quo* frente al administrador se alinea con el *dies a quo* frente a la sociedad, es decir, que empieza a correr cuando nace y es ejercitable la acción de reclamación contra el deudor principal, no cuando el administrador cesa⁸². Trasladando la discusión del litigio hacia el momento de exigibilidad/incumplimiento de la obligación subyacente, echando a un lado los hitos societarios *per se*⁸³.

A partir de esa premisa, numerosos análisis prácticos subrayan una derivada estratégica, y es que, si el art. 367 se entiende como garantía solidaria de la deuda social a efectos de prescripción, aquellos actos interruptivos dirigidos contra la sociedad (demanda, reclamación fehaciente, etc.) pasan a tener un papel central también respecto del administrador, porque el cómputo está sujeto al de la obligación principal⁸⁴.

Una vez que el art. 367 se reconduce a la lógica de una garantía solidaria a efectos de prescripción, la cuestión clave pasa a ser la interrupción del plazo. La lectura que hace la práctica es clara: si el administrador responde como garante solidario de una deuda ajena, los mismos actos interruptivos que afectan al deudor principal deberían proyectarse sobre él, conforme al esquema de los arts. 1973 y 1974 CC⁸⁵. Por ello, se dice que la estrategia de prescripción vuelve a depender del Código Civil pivotando sobre las herramientas clásicas de reclamación de deudas.

Este giro también permite entender por qué el modelo previo generaba tanta litigiosidad. En la etapa en la que se intentaba encajar el art. 367 en un plazo uniforme de cuatro años, el debate se desplazaba con frecuencia al momento en que los administradores conocieron o pudieron conocer la concurrencia de la causa de disolución, un juicio muy dependiente de la prueba y con fuerte componente de asimetría informativa. En este sentido, se ha destacado el nuevo criterio impuesto de 2023, al reducir la fricción trasladando el foco desde parámetros internos de la sociedad a la cronología más “objetivable” de la obligación subyacente⁸⁶.

Desde el plano procesal, la consecuencia es inmediata para cómo se construye la demanda. Si el plazo depende de la deuda, la prescripción debe alegarse y probarse primero como un problema propio de la obligación principal, identificando su naturaleza, exigibilidad e interrupciones. En la práctica, esto favorece, cuando sea viable, articular conjuntamente la reclamación frente a la sociedad y la acción de pago *ex art. 367* contra el administrador, o al menos mantener un relato fáctico coherente, para evitar resoluciones divergentes sobre exigibilidad e interrupción del crédito de un sujeto (la Sociedad) a otro (el administrador).⁸⁷

⁸² STS núm. 1512/2023, de 31 de octubre de 2023.

⁸³ VIDAL, L. J., “Nuevo criterio respecto de los plazos de prescripción de las acciones contra los administradores por deudas sociales”, CMS, versión online, 14 de noviembre de 2023.

⁸⁴ DE LA FUENTE GUTIÉRREZ, J., cit.

⁸⁵ CUATRECASAS, ÁREA DE CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN (ACI), “Prescripción de la responsabilidad de administradores por deudas”, Cuatrecasas, versión online, 9 de noviembre de 2023.

⁸⁶ VALPUESTA GASTAMINZA, E., cit.

⁸⁷ GARCÍA-VILLARRUBIA, M., “El plazo de prescripción de la responsabilidad de administradores por deudas sociales (art. 367 LSC)”, *Almacén de Derecho*, versión online, 9 de noviembre de 2023.

Conviene fijar con precisión el alcance del cambio. La STS 1512/2023 no fue dictada por el Pleno y, por tanto, no generaba por sí sola jurisprudencia en sentido técnico; aun así, se ha subrayado su capacidad de arrastre y la rápida adaptación de la estrategia litigiosa a su razonamiento⁸⁸. Como resumen, la idea matriz es que la prescripción del art. 367 LSC pasa a ser, en lo esencial, un reflejo de la prescripción del crédito: el acreedor conserva o pierde la acción en función de cuándo nació y fue exigible la deuda y de si la interrumpió correctamente, más que por la reconstrucción de hitos societarios del administrador.

A mi juicio, el nuevo criterio mejora la seguridad jurídica del sistema al hacer la prescripción más previsible y conectada con la deuda real, pero desplaza la carga hacia una gestión técnica de la reclamación del crédito, donde los actos interruptivos y la trazabilidad de la exigibilidad resultan decisivos. El equilibrio se vuelve más transparente: si el crédito sigue vivo frente a la sociedad, tiene sentido que también lo esté frente al garante legal del art. 367; y si el crédito ha prescrito, la acción contra el administrador no puede convertirse en una vía de resurrección del crédito por la puerta societaria.

7 Breve referencia de Derecho comparado

La comparación con algunos ordenamientos próximos permite comprobar que la exigencia de una reacción temprana frente a la crisis patrimonial no es exclusiva del Derecho español, aunque el art. 367 LSC presenta rasgos propios. En Italia, los administradores deben constatar sin demora la concurrencia de una causa de disolución y cumplir los deberes de publicidad correspondientes; además, una vez producida dicha causa, conservan sus facultades de gestión únicamente a los fines de la conservación de la integridad y del valor del patrimonio social. El incumplimiento de estos deberes puede dar lugar a su responsabilidad personal y solidaria por los daños causados a la sociedad, a los socios, a los acreedores sociales y a terceros⁸⁹. En Francia, en cambio, no existe un régimen equivalente de responsabilidad por deudas sociales como el del art. 367 LSC. El mecanismo más próximo opera en sede concursal: cuando la *liquidation judiciaire* pone de manifiesto una *insuffisance d'actif*, el tribunal puede condenar a los administradores o dirigentes cuya *faute de gestion* haya contribuido a ella a soportar total o parcialmente ese déficit.⁹⁰

En Alemania tampoco se reproduce el modelo español. Allí, cuando se pierde la mitad del capital, el órgano de administración debe convocar sin demora la junta general⁹¹, y, además, el sistema alemán sitúa el deber más intenso en el ámbito de la insolvencia, mediante la obligación de promover la apertura del procedimiento cuando concurra esa situación⁹². Por ello, no existe una equivalencia exacta con el modelo español. Con todo, estos ordenamientos ofrecen un contraste útil para apreciar que la singularidad de nuestro sistema no reside tanto en exigir una reacción frente a la crisis

⁸⁸ DE LA FUENTE GUTIÉRREZ, J., cit.

⁸⁹ Italia, *Codice civile*, arts. 2485 y 2486.

⁹⁰ Francia, *Code de commerce*, art. L651-2.

⁹¹ Alemania, *Aktiengesetz* (AktG), § 92.1; *Gesetz betreffend die Gesellschaften mit beschränkter Haftung* (GmbHG), § 49.3.

⁹² Alemania, *Insolvenzordnung* (InsO), § 15a.

sino más en conectar esa omisión con una responsabilidad autónoma por deudas sociales.

V. PROBLEMÁTICA CONCURSAL Y PRECONCURSAL. Análisis de las modificaciones de Ley 16/2022. Doctrina de los Tribunales

1 Umbrales de crisis y deberes del administrador tras Ley 16/2022

Tras la reforma concursal de la Ley 16/2022 debemos replantearnos cómo los deberes de los administradores se ordenan en el tiempo cuando la sociedad entra en crisis. La dificultad no es meramente terminológica, sino también de coordinación normativa ya que la misma realidad económica puede activar, aunque sea en momentos distintos, respuestas societarias (pérdidas cualificadas y deberes de reacción) y respuestas concursales o preconcursales (insolvencia probable, inminente o actual), y el régimen de responsabilidad depende de cuál sea el umbral jurídicamente relevante en cada ocasión. En particular, el sistema exige distinguir entre indicadores que apuntan a una proximidad a la insolvencia, todavía reversible⁹³, y aquellos que revelan ya una insolvencia actual, donde la reacción concursal desplaza a la societaria y el incumplimiento se proyecta sobre la responsabilidad concursal en lugar de la societaria analizada en apartados anteriores.

Desde esa lógica, el grado de la crisis es lo que determina qué deberes pasan a ser exigibles a los administradores en cada momento. Las pérdidas cualificadas en el sentido societario del art. 363.1.e) LSC pueden ser un indicio relevante de deterioro, pero no equivalen necesariamente a insolvencia actual, porque una compañía puede estar incurso en causa de disolución por desequilibrio patrimonial y, aun así, cumplir regularmente sus obligaciones que le resultan exigibles en el corto plazo. Por el contrario, determinados hechos típicamente concursales, como pueden ser los impagos prolongados, sí se consideran, jurídicamente hablando, indicios de insolvencia⁹⁴. Esta distinción no solo explica por qué coexisten tanto respuestas societarias como concursales, sino también por qué el estándar de conducta exigible al administrador se intensifica conforme se pasa de escenarios reversibles a aquellos de inevitable deterioro, en los que la legislación deja de tolerar la mera inacción u omisión.

En ese marco, la Ley 16/2022 ha reforzado el desplazamiento del foco desde una lógica de última hora hacia una lógica de actuación temprana⁹⁵. El artículo 3.1 de la Directiva (UE) 2019/1023, en la que se basa la reforma, reclama mecanismos de alerta temprana por un lado y, por otro, un acceso eficaz a instrumentos preventivos con el objetivo de que la insolvencia no llegue a consolidarse. De hecho, la reforma concursal pretende favorecer mecanismos preconcursales dirigidos a reestructurar empresas viables, frente a la alternativa de liquidación rápida, y es este giro el que explica la incorporación de las nuevas figuras y reglas al Derecho preconcursal español. En términos de deberes, esto implica que, si hay señales de viabilidad, la opción jurídicamente racional no es esperar a la insolvencia actual, sino activar lo antes posible los instrumentos de reestructuración cuando todavía existe margen real para contener el deterioro y evitar la liquidación.

⁹³ QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Responsabilidad de los administradores...”, cit., pág. 6.

⁹⁴ QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Responsabilidad de los administradores...”, cit., pág. 6.

⁹⁵ MOLINA HERNÁNDEZ, C., “El experto en los planes de reestructuración: nombramiento y estatuto”, *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 61, 2024, págs. 198-199.

En este contexto, cuando concurre una causa de disolución junto con una situación de probabilidad de insolvencia, o de insolvencia actual o inminente, el sistema ya no obliga a optar de forma rígida entre disolución o concurso, sino a elegir, con la diligencia debida, la vía adecuada para afrontar la crisis. Por ejemplo, si los administradores consideran posible alcanzar un plan de reestructuración, pueden acudir a la comunicación de negociaciones con acreedores; si no lo consideran viable o no resulta posible, deberán solicitar el concurso cuando haya insolvencia actual, o podrán hacerlo en insolvencia inminente. Esta configuración no solo favorece una salida ordenada, sino que también evita que el riesgo de responsabilidad por deudas entorpezca la negociación, porque la suspensión expresa de determinados deberes societarios reduce la incertidumbre en un momento en el que el tiempo resulta decisivo⁹⁶.

La consecuencia práctica es que dicho deber de reaccionar deja de ser unívoco: en fase de proximidad, la actuación diligente puede consistir en negociar y trazar una reestructuración realista, mientras que en fase de insolvencia actual la diligencia sí impone el concurso, cuyo incumplimiento podría operar como presupuesto de responsabilidad concursal. La reforma que traspuso la directiva intenta evitar una consecuencia perjudicial: si el administrador se viera forzado a promover de inmediato la disolución por pérdidas sin poder explorar seriamente soluciones preconcursales, se fomentaría una destrucción de valor que a lo mejor podría haber sido evitable. Por eso cobra sentido que el sistema permita, en determinados escenarios, priorizar la negociación con acreedores sin que ello sea automáticamente incompatible con el cumplimiento de los deberes orgánicos, siempre que el paso al precurso sea una respuesta genuina y no un aplazamiento táctico.

Ahora bien, esta reordenación no equivale a un “puerto seguro” automático. La coordinación preconcursal exige un presupuesto material como previamente explicamos, y es que deben existir condiciones mínimas para que las negociaciones puedan prosperar y que la negociación tenga lugar efectivamente; de no ser así, hay que considerar vigentes los deberes societarios y concursales ordinarios, con la correspondiente exposición a responsabilidad por deudas sociales del art. 367 LSC. La comunicación de negociaciones evita, mientras despliega sus efectos, la responsabilidad por deudas derivada de la infracción del deber de promover la disolución por pérdidas cualificadas, pero solo en la medida en que proceda el régimen y se actúe dentro de ese marco; si se demuestra que faltaban las condiciones mínimas o que no existió negociación real o posible, reaparecen los deberes retroactivamente y, con ellos, el riesgo de responsabilidad del administrador por obligaciones posteriores y el riesgo de tener que cubrir el déficit en caso de concurso culpable⁹⁷.

Como resumen, el punto de equilibrio que introduce la Ley 16/2022 puede formularse de la siguiente manera: a medida que la sociedad se aproxima a la insolvencia, el administrador debe transitar desde medidas societarias de corrección patrimonial hacia decisiones de reestructuración o concurso, pero siempre bajo un mismo criterio:

⁹⁶ MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F., cit., pág. 3.

⁹⁷ IRIBARREN, M., cit., pág. 5.

decidir a tiempo y con trazabilidad de dichas decisiones y actuaciones. La reforma amplía las herramientas disponibles antes del concurso y ordena mejor los incentivos, pero también desplaza parte del conflicto futuro al terreno probatorio y documental; ya que el control judicial, ya sea en sede concursal o societaria, será el que terminará valorando si el administrador actuó conforme a un patrón razonable de diligencia, y si la opción elegida (reestructurar o concursar) estaba sostenida por una base real y documentable.

2 Socios y planes: aprobación, bloqueo, arrastre y control

El plan de reestructuración, en el marco del Libro II del TRLC, no opera únicamente como una solución financiera, sino como un mecanismo de reorganización que puede afectar a la distribución del poder dentro de la sociedad. Cuando el plan incorpora medidas que exigen decisiones societarias (art. 631 TRLC) como pueden ser operaciones sobre el capital, modificaciones estructurales o alteraciones relevantes en la posición de los socios, la reestructuración deja de ser un asunto exclusivamente “acreedor–deudor” y se convierte también en un problema de gobierno corporativo.

Visto desde la lógica de la proximidad a la insolvencia, el conflicto socio–plan se explica por un desplazamiento progresivo de intereses conforme se intensifica la crisis. En la fase preconcursal, a medida que la sociedad se acerca a la insolvencia, entran en juego nociones como la probabilidad y la proximidad temporal, y esa misma indeterminación obliga a ajustar la conducta exigible; esto ayuda a entender por qué, en fases tempranas, el socio todavía conserva un espacio fuerte de decisión, mientras que en fases más avanzadas la regulación tiende a favorecer soluciones que maximizan el valor para el conjunto y evitan la destrucción de la empresa. Dicho de otro modo, el plan actúa como mecanismo preventivo y, por ello, el sistema jurídico debe gestionar el riesgo de que decisiones internas frustren una reestructuración viable⁹⁸.

Para afrontar el problema del bloqueo, hay que partir de que, en el marco del plan, socios y acreedores no son categorías estancas, sino posiciones interrelacionadas. Si la empresa es viable, la gestión debe orientarse a maximizar el valor del patrimonio social porque ello satisface simultáneamente el interés de socios y acreedores. Además, los propios acreedores de la sociedad pueden convertirse en socios de pleno derecho mediante la capitalización de créditos como resultado del propio plan, por lo que durante las negociaciones operan como “*socios potenciales*”⁹⁹. El debate deja así de centrarse en una confrontación formal entre socios y acreedores para pasar a la maximización del valor que puede generar la reestructuración, sin perder de vista la legitimidad de la redistribución del control societario.

En ese marco, el ordenamiento trata de evitar el escenario típico del oportunismo: el socio que bloquea la aprobación de medidas societarias indispensables para la viabilidad con el solo objetivo de capturar una porción mayor del excedente de la reestructuración. La doctrina habla de “*monopolio bilateral*” entre socios y acreedores en el que ambas partes pueden frustrar un plan valioso si no obtienen una parte del

⁹⁸ QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Responsabilidad de los administradores...”, cit., pág. 337.

⁹⁹ IRIBARREN, M., cit., pág. 6.

excedente que consideren suficiente. Aquí es cuando la regla del arrastre¹⁰⁰ aparece como mecanismo de neutralización de la negativa injustificada de los socios a través de la homologación judicial. La clave no está en que el juez sustituya arbitrariamente la voluntad de los socios, sino en que compruebe que el plan no comporta una apropiación indebida de valor en su perjuicio y que, por ello, la falta de acuerdo social no debe impedir la extensión de sus efectos.

Bien es cierto que la operatividad del arrastre no es uniforme. El arrastre vertical o interclases no evita el bloqueo de socios minoritarios en dos situaciones especialmente sensibles: (i) cuando la sociedad se encuentra en probabilidad de insolvencia (art. 640.2 TRLC, *a contrario*) y (ii) cuando se trata de una pyme (art. 684.2 TRLC). En tales escenarios, si el plan contiene medidas que afecten a los socios y que requiera acuerdo de junta puede quedar vetado por una minoría de bloqueo, lo cual puede impedir la continuación de empresas que aun podrían ser viables económicamente hablando.

No debemos asumir que esta opción de arrastre vacíe la posición del socio; se trata, más bien, de reordenar el control. Se reduce el riesgo de bloqueo manteniendo mayorías ordinarias y concentrando la protección de la minoría en la impugnación del acuerdo social que aprueba el plan cuando sea lesivo para sus intereses. La ley compone un equilibrio entre, por un lado, minimizar el coste social por la obstrucción de la minoría y, por otro, asegurar a esa minoría una protección frente a perjuicios injustificados por una mayoría que actúe en su propio provecho¹⁰¹. Este nuevo sistema evitaría vetos automáticos e injustificados, además de permitir la reacción si el acuerdo se adopta de forma abusiva o lesiva.

A la vez, el modelo no se apoya únicamente en reglas de voto y control *ex post*, sino también en cómo se desarrolla institucionalmente la negociación. En este punto cobra sentido la incorporación del experto en reestructuración. La figura del experto se vincula con la lógica de reestructuración temprana inspirada por la Directiva 2019/1023. Su introducción responde a la necesidad de profesionalizar un terreno donde confluyen tanto decisiones jurídicas, como financieras y empresariales¹⁰². Dicha profesionalización influye de manera directa en el problema del bloqueo, ya que cuanto más técnica, informada y trazable sea la construcción del plan, menos espacio existirá para esas posiciones puramente tácticas y, al mismo tiempo, más fácil resultará reconducir el debate hacia la viabilidad y proporcionalidad de las medidas propuestas.

El nombramiento de dicho experto en reestructuración se recoge en el Capítulo I del Título IV del Libro II del TRLC, art. 672 a 678. Se prevén dos vías. La primera es la ordinaria, en la que el nombramiento puede ser obligatorio tras la solicitud del deudor o ciertos acreedores, o también puede venir impuesto en supuestos tasados, especialmente cuando se solicitan medidas como la suspensión general de ejecuciones o la homologación de un plan con efectos extensivos a acreedores o socios disidentes.

¹⁰⁰ BERMEJO GUTIÉRREZ, N., “El valor de la posición de los socios y la aprobación del plan de reestructuración”, en GÓMEZ ASENSIO, C. (Dir.), *Derecho europeo de la insolvencia: armonización, reestructuración y exoneración de deudas*, Cizur Menor, 2024, págs. 336-337.

¹⁰¹ BERMEJO GUTIÉRREZ, N., cit., págs. 355-356.

¹⁰² MOLINA HERNÁNDEZ, C., cit., págs. 198-199.

La segunda es el supuesto especial del art. 673 TRLC, activable si no se pidió antes el nombramiento, que permite a acreedores afectados con un porcentaje mínimo del pasivo solicitar al juez la designación justificando su necesidad. Sobre ese marco, podemos destacar la amplitud de perfiles del experto, sus garantías de independencia y el régimen de responsabilidad y cobertura, lo que lo convierte en un instrumento útil y de confianza que reduce asimetrías de información¹⁰³.

Ese control del bloqueo no se juega solo en la votación ni en los mecanismos de impugnación posteriores, sino también en la fase previa de preparación del plan. Para que los socios puedan pronunciarse de forma real y fundada, es necesario que dispongan de una información suficiente sobre las medidas propuestas y sus efectos. Por eso, cuando el plan incluye medidas que les afectan y debe someterse a su decisión, corresponde a los administradores preparar la propuesta que haya de llevarse a la junta, convocarla y facilitar la documentación e informes necesarios, cuyo contenido dependerá de las concretas medidas previstas. En operaciones de especial relevancia, esa información previa es la que permite al socio adoptar una decisión verdaderamente informada.

La reestructuración se mueve en un entorno en el que, si finalmente se abre concurso, el Derecho concursal tiende a evitar litigios paralelos y canaliza las reclamaciones dentro del propio procedimiento, suspendiendo temporalmente ciertas acciones externas basadas en el incumplimiento de deberes societarios. Por ejemplo, el concurso sin masa plantea una duda concreta: si la suspensión de esas acciones solo rige mientras el concurso está abierto o si, una vez terminado, pueden volver a ejercitarse fuera del procedimiento. Por eso, desde una perspectiva preventiva, es preferible resolver el conflicto ya en la fase del plan sobre la base de un expediente técnico y documental sólido, porque, si el plan fracasa o se bloquea sin una justificación suficiente, la controversia suele trasladarse a pleitos posteriores más caros y complejos¹⁰⁴.

En la misma línea metodológica, la experiencia judicial indica que, cuando el conflicto se judicializa, los tribunales terminan decidiendo por cronología y prueba más que por narrativas de oportunidad. La STS 192/2025 muestra que, cuando existe controversia sobre el momento en que nació la obligación, el Tribunal Supremo atiende al nacimiento real de la deuda y a la prueba aportada para desvirtuar la presunción legal; si esa prueba no se aporta, la duda perjudica a quien debía acreditarlo¹⁰⁵. Trasladado al terreno de planes, el mensaje es coherente: la trazabilidad documental de la negociación, la información a socios y la justificación técnica de las medidas no solo ayudan a superar bloqueos, sino que actúan como defensa frente a impugnaciones oportunistas y reproches posteriores.

En suma, el régimen de socios y planes intenta compatibilizar la participación societaria con la eficacia de la reestructuración, con soluciones distintas según el grado de la crisis. El arrastre sirve para neutralizar vetos meramente obstructivos, mientras que, en la probabilidad de insolvencia y, especialmente en las pymes, la ley

¹⁰³ MOLINA HERNÁNDEZ, C., cit., págs. 202-203.

¹⁰⁴ GARCÍA DE LA TORRE, A., cit., pág. 304.

¹⁰⁵ STS núm. 192/2025, de 6 de febrero de 2025.

recurre a otras técnicas para contener el bloqueo sin vaciar la posición del socio. En la práctica, la clave estará en distinguir entre el desacuerdo legítimo y el bloqueo estratégico, porque de ello dependerá que la reestructuración temprana funcione de verdad como alternativa a la liquidación.

3 Comunicación de negociaciones, suspensión y “puerto seguro”: coordinación LSC–TRLIC y límites materiales

La reforma concursal de 2022 reordena los incentivos en la fase preconcursal para que la negociación no quede frustrada por la propia presión del tiempo. Si la continuidad de la empresa todavía es viable, la respuesta no siempre debe ser precipitar la disolución o la liquidación, sino abrir un marco jurídico que permita explorar una reestructuración sin que el simple transcurso del tiempo multiplique los riesgos y los bloqueos. En esa línea, se ha señalado que la coordinación entre la legislación societaria y la preconcursal¹⁰⁶ era una reforma especialmente necesaria para reducir la incertidumbre en un momento en el que actuar a tiempo resulta decisivo para preservar valor y ordenar la negociación

En términos prácticos, lo relevante aquí no es describir de nuevo la comunicación, sino precisar qué activa la protección y cuál es su efecto funcional: no se trata de “perdonar” deberes, sino de suspender temporalmente la necesidad de ejecutar ciertas respuestas societarias automáticas mientras despliegan efectos las negociaciones orientadas a un plan. El legislador configura la comunicación con un contenido mínimo y un cauce procedimental preciso para que pueda comprobarse qué negociación se ha abierto y qué efectos produce, evitando que esa protección se invoque de forma puramente formal sin una negociación real¹⁰⁷.

Esa lógica enlaza con un criterio que la jurisprudencia civil ha formulado con claridad en un plano general, y es que cuando hay escasez de valor, el procedimiento no puede convertirse en un mecanismo que consuma los recursos disponibles hasta vaciar de contenido la tutela del acreedor. La STS 459/2016 utiliza este razonamiento para recordar que el coste del proceso no debe devorar los escasos activos en perjuicio de los acreedores, porque entonces la herramienta procesal se vuelve autodestructiva¹⁰⁸. Es decir, conceder un tiempo protegido para negociar tiene sentido si evita una destrucción de valor que terminaría perjudicando a todos, y especialmente si reduce las reacciones desordenadas que, en la práctica, suelen precipitar la liquidación.

Ahora bien, tal y como hemos comentado este tiempo protegido no puede confundirse con una exoneración. El punto delicado del “puerto seguro” es que la protección es condicionada: opera mientras se está dentro del marco y mientras la negociación sea real. Dicho de otro modo, la suspensión no convierte el precurso en una zona inmune, sino en un mecanismo de interrupción y reanudación que exige disciplina tanto temporal como documental¹⁰⁹.

¹⁰⁶ MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F., cit., pág. 3.

¹⁰⁷ GONZÁLEZ VÁZQUEZ, J. C., *Píldoras sobre la reforma del texto refundido de la Ley Concursal (Ley 16/2022): análisis crítico con enfoque práctico*, Valencia, 2023, págs. 25-29.

¹⁰⁸ STS núm. 459/2016, de 5 de julio de 2016.

¹⁰⁹ GONZÁLEZ VÁZQUEZ, J. C., cit., págs. 29-32.

El límite más importante, por tanto, es el material. La comunicación solo conservará legitimidad si existe un presupuesto mínimo de viabilidad y negociación efectiva. Si faltan dichas condiciones mínimas para que las negociaciones prosperen o si, en realidad, no hubo negociación real, reaparecen los deberes ordinarios y, con ellos, el riesgo consecuente de exposición del administrador, tanto por deudas posteriores como por el reproche que pueda formularse en sede concursal si la insolvencia ya era actual y la solicitud de concurso se presentó con retraso. En la práctica la consecuencia es que el administrador defienda su comportamiento acreditando que se utilizó como una respuesta genuina y razonable.

En suma, el “puerto seguro” no opera como una dispensa, sino como una protección condicionada: ampara al administrador mientras la comunicación sirva para sostener una negociación real y con una mínima viabilidad, pero deja de justificarse cuando se utiliza solo para ganar tiempo. Por eso, el sistema da importancia a la documentación y al respeto de los plazos, porque son esos elementos los que permiten comprobar después si la actuación del administrador fue razonable y coherente con la tutela de los acreedores.

A mi juicio, esta lógica tiene sentido, pero el punto crítico estará en el terreno valorativo: no siempre será evidente cuándo existió una negociación “real” y con posibilidades razonables de prosperar, y esa delimitación puede depender en exceso del criterio judicial con el que se interpreten indicios como el grado de avance del plan, la consistencia de la información facilitada o la conducta de las partes en la mesa de negociación. En la práctica, el riesgo es que, ante expedientes imperfectos, el juicio sobre la realidad y viabilidad de la negociación oscile entre soluciones demasiado rígidas o demasiado permisivas.

4 Concurso sin masa

El concurso sin masa se ha convertido, tras la Ley 16/2022, en un cauce práctico central por una sencilla razón. Cuando el patrimonio realizable es inexistente o notoriamente insuficiente, un procedimiento concursal completo puede consumir en costes y trámites el poco valor disponible y hacer ineficaz la protección del acreedor. Ya en el 2016, como anteriormente hemos comentado, el Tribunal Supremo advirtió que el coste del concurso no puede absorber buena parte de los escasos recursos del deudor, ya que estos deberían destinarse, en su mayor medida, a satisfacer las deudas con sus acreedores¹¹⁰.

La reforma trata de dar respuesta a esta situación mediante la configuración de un trámite específico, separado del concurso por insuficiencia clásica y, configurándolo como un régimen novedoso para los supuestos en los que el deudor carece de bienes o estos no justifican la apertura de un concurso ordinario, recogido en los artículos 37 bis a 37 quinquies del TRLC. Bien es cierto que el precepto presenta una técnica legislativa mejorable, aunque al menos deja claro que basta con que concurra

¹¹⁰ STS núm. 459/2016, de 5 de julio de 2016.

cualquiera de las hipótesis típicas para activar el procedimiento, sin una prioridad interna real entre ellas¹¹¹.

Las hipótesis vienen estipuladas en el art. 37 bis TRLC: “*Se considera que existe concurso sin masa cuando concurran los supuestos siguientes por este orden:*

- a) El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables*
- b) El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal*
- c) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento*
- d) Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos”*

La clave del sistema es que el control no se activa de oficio, sino a iniciativa de los acreedores. En el concurso sin masa, los acreedores que representen al menos el 5 % del pasivo pueden solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que emita un informe sobre extremos legalmente tasados. Con ello se pretende evitar que el procedimiento se abra y concluya sin ningún control real sobre la conducta del deudor. Precisamente por esa finalidad, se defiende que ese umbral del 5 % no se interprete de forma restrictiva y que pueda alcanzarse sumando a varios acreedores¹¹².

Esta nueva configuración influye directamente en la posibilidad de exigir responsabilidad a los administradores, porque, si ningún acreedor activa ese mecanismo de control reforzado, el concurso puede concluir sin que se llegue a examinar de fondo la conducta del órgano de administración. De ahí surge la cuestión de si la acción del art. 367 LSC queda definitivamente absorbida por el concurso o si, por el contrario, su ejercicio solo queda suspendido mientras duren sus efectos y puede reanudarse una vez concluido el concurso sin masa¹¹³.

La SAP Barcelona (Sección 15.ª) 193/2023¹¹⁴ se utiliza como precedente interpretativo de la supervivencia del art. 367 LSC tras un concurso exprés. La resolución razona, en síntesis, que la responsabilidad solidaria por deudas sociales y la responsabilidad por déficit concursal no se sustituyen ni se extinguen recíprocamente; la coordinación se articula mediante una suspensión temporal mientras el concurso produce sus efectos, pero esa suspensión no implica que desaparezca el incumplimiento societario. En consecuencia, concluido el concurso, el acreedor cuyo crédito permanezca insatisfecho conserva la posibilidad de accionar por la vía del art. 367 LSC.

¹¹¹ LÓPEZ MÁÑEZ, L.-E., “El concurso sin masa en Derecho español”, *Actualidad Jurídica*, núm. 52, 2025, pág. 235.

¹¹² LÓPEZ MÁÑEZ, L.-E., cit., pág. 240.

¹¹³ GARCÍA DE LA TORRE, A., cit., pág. 305.

¹¹⁴ SAP Barcelona, Sección 15.ª, núm. 193/2023, de 6 de marzo de 2023.

En el mismo sentido, la SJM núm. 1 de A Coruña 62/2024 afirma expresamente que la responsabilidad solidaria del órgano de administración por deudas sociales queda solo bloqueada de forma temporal mientras se prolonguen los efectos de la declaración de concurso¹¹⁵. Queda, por tanto, claro que la declaración del concurso sin masa por sí sola no equivale a una exención de la responsabilidad administrativa por conducta.

Esta línea jurisprudencial se refuerza con otras numerosas sentencias como la SAP Barcelona (Sección 15.ª) 680/2024¹¹⁶, la SJM núm. 1 de Valencia de 28/05/2024¹¹⁷ y la SJM núm. 3 de Barcelona 74/2023¹¹⁸. Más allá de la lista, lo relevante es que en estos casos el foco no se pone en el dato formal de que “hubo concurso”, sino en si el trámite concursal permitió realmente depurar responsabilidades. Si no fue así, la coordinación con el Derecho concursal no debería convertirse en una inmunidad automática para el administrador.

Algunas resoluciones añaden, además, un argumento que refuerza el sentido del 367 tras cierres rápidos. Por un lado, el AAP Álava (Sección 1.ª) 1/2016¹¹⁹ menciona que la extinción de la personalidad jurídica tras el concurso no impide que el crédito del acreedor pueda hacerse efectivo por otras vías, entre las que incluye la acción frente a administradores del art. 367 LSC. Por otro, la SJM núm. 2 de Bilbao de 28/05/2014¹²⁰, tras calificar el concurso como fortuito, salva expresamente la eventual responsabilidad del art. 367 LSC, subrayando que no cabe enjuiciarla en sede concursal y que su ejercicio queda pospuesto hasta la conclusión del concurso.

No obstante, el hecho que se permita la reactivación no implica que cualquier tipo de acción sobreviva tras un concurso *exprés* sin límites. La cuestión debe resolverse conforme a las reglas procesales básicas, sin presumir que el acreedor ha renunciado a futuras acciones solo por no haber solicitado en ese trámite el nombramiento de la administración concursal. La STS 353/2012¹²¹ afirmó que para considerar una renuncia de derechos ésta debe ser “*clara, terminante, incondicional e inequívoca*”, a pesar de que no sea imprescindible que sea expresa.

En mi opinión, el concurso sin masa cumple una finalidad útil de eficiencia, pero para ser coherente no debería convertirse en una vía de escape “blindada”. Si el procedimiento termina sin una depuración de fondo, es razonable que la coordinación funcione como una suspensión provisional y no como una eliminación definitiva, dejando abierta la puerta a acciones externas. La clave estará en que los tribunales establezcan criterios suficientemente claros para distinguir cuándo el acreedor debía haber activado los mecanismos de control dentro del concurso sin masa y cuándo, por el contrario, es legítimo que su protección se articule después de la conclusión del procedimiento.

¹¹⁵ SJM núm. 1 de A Coruña, núm. 62/2024, de 11 de junio de 2024.

¹¹⁶ SAP Barcelona, Sección 15.ª, núm. 680/2024, de 2 de julio de 2024.

¹¹⁷ SJM núm. 1 de Valencia, núm. 256/2024, de 28 de mayo de 2024.

¹¹⁸ SJM núm. 3 de Barcelona, núm. 74/2023, de 7 de julio de 2023.

¹¹⁹ AAP Álava, Sección 1.ª, núm. 1/2016, de 13 de enero de 2016.

¹²⁰ SJM núm. 2 de Bilbao, núm. 228/2014, de 29 de septiembre de 2014.

¹²¹ STS núm. 353/2012, de 11 de junio de 2012.

VI. Conclusiones

En mi opinión, la clave del art. 367 LSC está en que protege el tráfico jurídico y refuerza la confianza de los acreedores en que quien contrata con una sociedad no queda expuesto sin más a una situación de deterioro patrimonial oculto o prolongado artificialmente. El sentido de la norma no es convertir al administrador en garante universal de toda deuda social, sino evitar que una sociedad que ya se encuentra en una situación que exige reaccionar siga operando en el mercado como si nada ocurriera. Desde esa perspectiva, la responsabilidad por deudas cumple una función clara de tutela de los acreedores y de seguridad del tráfico, porque obliga al órgano de administración a actuar antes de que el problema se traslade íntegramente a terceros.

También por eso, la causa de disolución por pérdidas del art. 363.1.e) LSC tiene una importancia central. No se trata solo de un dato contable, sino de una señal jurídica de que la sociedad ha entrado en una situación que exige una reacción seria y a tiempo. Bien aplicada, la norma no sirve para hundir empresas viables, sino precisamente para forzar decisiones tempranas que permitan corregir el deterioro, reordenar la situación o acudir a los instrumentos adecuados antes de que aparezcan daños irreversibles. En el fondo, la lógica es sencilla: mantener las empresas a flote no consiste en dejar pasar el tiempo, sino en afrontar la crisis cuando todavía existe margen real para hacerlo.

En esa misma línea, la evolución del Derecho preconcursal, su coordinación con el art. 367 LSC y las reformas recientes responden a una idea de fondo que, a mi juicio, es acertada: no siempre la mejor respuesta ante una crisis empresarial es la liquidación inmediata, y en muchos casos tiene pleno sentido abrir espacio a soluciones de reestructuración que permitan conservar valor y continuidad. Esa orientación es razonable y útil, pero solo funciona si se aplica con sentido y dentro de sus límites. Cuando las excepciones se prolongan sin una justificación verdaderamente extraordinaria, el riesgo es claro: la norma sigue existiendo formalmente, pero en la práctica pierde fuerza y acaba vaciándose de contenido. Y eso es precisamente lo que ocurre con las sucesivas moratorias contables, que terminan debilitando la función de alarma y de reacción temprana que debería cumplir la causa de disolución por pérdidas.

En definitiva, la responsabilidad por deudas del art. 367 LSC sigue siendo una pieza necesaria dentro del sistema, porque cumple una función útil de tutela del tráfico y de presión sobre el órgano de administración para que actúe cuando debe hacerlo. Pero su correcta aplicación exige equilibrio. No se trata de convertir al administrador en garante universal de todo incumplimiento social, ni de desincentivar el riesgo empresarial legítimo, sino de exigirle una actuación diligente cuando la continuidad de la sociedad ya no puede mantenerse con normalidad. La idea de fondo es, en realidad, bastante simple: el ordenamiento puede tolerar el fracaso empresarial, pero no la inacción frente a una causa legal de disolución.

Bibliografía

ALONSO ESPINOSA, F. J., *La responsabilidad civil del administrador de sociedad de capital en sus elementos configuradores*, Madrid, 2006.

BERMEJO GUTIÉRREZ, N., “El valor de la posición de los socios y la aprobación del plan de reestructuración”, en GÓMEZ ASENSIO, C. (Dir.), *Derecho europeo de la insolvencia: armonización, reestructuración y exoneración de deudas*, Cizur Menor, 2024, págs. 329-364.

CUATRECASAS, ÁREA DE CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN (ACI), “Prescripción de la responsabilidad de administradores por deudas”, Cuatrecasas, versión online, 9 de noviembre de 2023.

DE LA FUENTE GUTIÉRREZ, J., “El Tribunal Supremo modifica los plazos de prescripción de las acciones de responsabilidad de administradores”, Garrigues, versión online, 16 de noviembre de 2023.

ECHEVERRÍA ECHEVERRÍA, G., “Acciones del acreedor frente al administrador de la sociedad de capital distintas a la prevista en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital”, *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, núm. 267, 2023, págs. 35-60.

FERNÁNDEZ DE RETANA, D. y PUGNAIRE, P., “La responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales (art. 367 LSC)”, Cuatrecasas, versión online, 29 de diciembre de 2025.

FUENTES DEVESA, R., “Comentario a los artículos 362 a 367 LSC”, en BLANCO SARALEGUI, J. M. y FLORES SEGURA, M. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, 7.^a ed., Valencia, 2021, págs. 4959-5085.

GARCÍA GARCÍA, E., “Comentario al artículo 241 LSC”, en BLANCO SARALEGUI, J. M. y FLORES SEGURA, M. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, 7.^a ed., Valencia, 2021, págs. 3357-3378.

GARCÍA DE LA TORRE, A., “A vueltas con la acción de responsabilidad de los administradores tras la tramitación exprés del concurso sin masa”, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 2, 2025, págs. 291-314.

GARCÍA-VILLARRUBIA, M., “El plazo de prescripción de la responsabilidad de administradores por deudas sociales (art. 367 LSC)”, *Almacén de Derecho*, versión online, 9 de noviembre de 2023.

GONZÁLEZ VÁZQUEZ, J. C., *Píldoras sobre la reforma del texto refundido de la Ley Concursal (Ley 16/2022): análisis crítico con enfoque práctico*, Valencia, 2023.

HERNÁNDEZ MENI, I., “Resistencia de la fianza a la exoneración del deudor y objetivos del mecanismo de segunda oportunidad”, *Cuadernos de Derecho Privado*, núm. 9, 2024, págs. 76-98.

IRIBARREN, M., “Los deberes de los administradores ante la reestructuración de las sociedades en dificultades”, *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 58, 2023, págs. 1-34.

JUEGA CUESTA, R. y MACÍAS CASTILLO, A. (Coords.), *Texto refundido de la Ley Concursal comentado*, Madrid, 2023.

LÓPEZ MÁÑEZ, L.-E., “El concurso sin masa en Derecho español”, *Actualidad Jurídica*, núm. 52, 2025, págs. 231-249.

MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F., “Reforma del régimen legal de disolución por pérdidas y responsabilidad de los administradores”, Gómez-Acebo & Pombo, versión online, octubre de 2022.

MOLINA HERNÁNDEZ, C., “El experto en los planes de reestructuración: nombramiento y estatuto”, *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 61, 2024, págs. 197-220.

PULGAR EZQUERRA, J. (Dir.), GUTIÉRREZ GILSANZ, A., MEGÍAS LÓPEZ, J. y RECAMÁN GRAÑA, E. (Coords.), *Comentario a la Ley Concursal*, 3.^a ed., t. I, Madrid, 2023.

QUIJANO GONZÁLEZ, J., “La acción social de responsabilidad contra los administradores: el acuerdo y la legitimación para ejercerla”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 290, 2013, págs. 437-454.

QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Los presupuestos de la responsabilidad de los administradores en el nuevo modelo del consejo de administración”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 296, 2015, págs. 135-157.

QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Responsabilidad de los administradores en la proximidad de la insolvencia”, en RECAMÁN GRAÑA, E. (Coord.) y PULGAR EZQUERRA, J. (Dir.), *Reestructuración y gobierno corporativo en la proximidad de la insolvencia*, Madrid, 2020, págs. 331-362.

VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, 5.^a ed., Madrid, 2025, versión online.

VIDAL, L. J., “Nuevo criterio respecto de los plazos de prescripción de las acciones contra los administradores por deudas sociales”, CMS, versión online, 14 de noviembre de 2023.

Sentencias

Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia núm. 192/2025, de 6 de febrero, ECLI:ES:TS:2025:551.

Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia núm. 1512/2023, de 31 de octubre, ECLI:ES:TS:2023:4540.

Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia núm. 102/2022, de 7 de febrero, ECLI:ES:TS:2022:576.

Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia núm. 215/2020, de 1 de junio, ECLI:ES:TS:2020:1503.

Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia núm. 601/2019, de 8 de noviembre, ECLI:ES:TS:2019:3526.

Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia núm. 424/2019, de 16 de julio, ECLI:ES:TS:2019:2390.

Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia núm. 274/2017, de 5 de mayo, ECLI:ES:TS:2017:1660.

Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia núm. 459/2016, de 5 de julio, ECLI:ES:TS:2016:3150.

Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia núm. 246/2015, de 14 de mayo, ECLI:ES:TS:2015:2343.

Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia núm. 590/2013, de 15 de octubre, ECLI:ES:TS:2013:5186.

Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia núm. 353/2012, de 11 de junio, ECLI:ES:TS:2012:4407.

Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia núm. 195/2006, de 9 de marzo, ECLI:ES:TS:2006:1570.

Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia núm. 1219/2004, de 16 de diciembre, ECLI:ES:TS:2004:8154.

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.^a, Sentencia núm. 680/2024, de 2 de julio, ECLI:ES:APB:2024:7822.

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.^a, Sentencia núm. 193/2023, de 6 de marzo, ECLI:ES:APB:2023:3975.

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.^a, Sentencia núm. 324/2017, de 21 de julio, ECLI:ES:APB:2017:6213.

Audiencia Provincial de Álava, Sección 1.^a, Auto núm. 1/2016, de 13 de enero, ECLI:ES:APVI:2016:3.

Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de A Coruña, Sentencia núm. 62/2024, de 11 de junio, ECLI:ES:JMC:2024:60.

Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Valencia, Sentencia núm. 256/2024, de 28 de mayo, ECLI:ES:JMV:2024:256.

Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona, Sentencia núm. 74/2023, de 7 de julio, ECLI:ES:JMB:2023:1932.

Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Bilbao, Sentencia núm. 228/2014, de 29 de septiembre, ECLI:ES:JMBI:2014:4081.